BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 19 DE MAYO DE 1994 — AÑO CII — $ 0,30

Nº 27.895

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

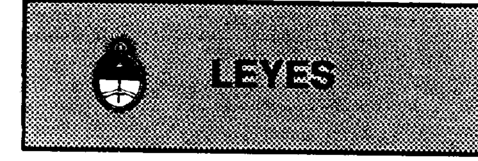
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599



CODIGO PENAL

Ley Nº 24.316

Modificación.

Sancionada: Mayo 4 de 1994.
Promulgada: Mayo 13 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Incorpórase como artículo 27 bis al Código Penal el siguiente:

Artículo 27 bis. — Al suspender condicionalmente la ejecución de la pena, el tribunal deberá disponer que, durante un plazo que fijará entre dos y cuatro años según la gravedad del delito, el condenado cumpla todas o alguna de las siguientes reglas de conducta, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos:

1. Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato.

2. Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de relacionarse con determinadas personas.

3. Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.

4. Asistir a la escolaridad primaria, si no la tuviere cumplida.

5. Realizar estudios o prácticas necesarios para su capacitación laboral o profesional.

6. Someterse a un tratamiento médico o psicológico, previo informe que acredite su necesidad y eficacia.

7. Adoptar oficio, arte, industria o profesión, adecuado a su capacidad.

8. Realizar trabajos no remunerados en favor del Estado o de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo.

Las reglas podrán ser modificadas por el tribunal según resulte conveniente al caso.

Si el condenado no cumpliere con alguna regla, el tribunal podrá disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento. Si el condenado persistiere o reiterare el incumplimiento, el tribunal podrá revocar la condicionalidad de la condena. El condenado deberá entonces cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta en la sentencia.

ARTICULO 2º — Incorpórase al libro primero del Código Penal y a continuación del artículo 76, un título XII que contendrá el epígrafe siguiente:

TITULO XII

De la suspensión del juicio a prueba

El actual título XII del Código Penal pasará a denominarse

TITULO XIII

ARTICULO 3º — Incorpórase al Código Penal como artículo 76 bis el siguiente:

Artículo 76 bis. — El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba.

En los casos de concurso de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años.

Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente.

Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el tribunal podrá suspender la realización del juicio.

Si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente.

El imputado deberá abandonar en favor del Estado, los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena.

No procederá la suspensión del juicio a prueba cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito.

Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación.

ARTICULO 4º — Incorpórase como artículo 76 ter al Código Penal el siguiente:

Artículo 76 ter. — El tiempo de la suspensión del juicio será fijado por el tribunal entre uno y tres años, según la gravedad del delito. El tribunal establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado, conforme las previsiones del artículo 27 bis.

Durante ese tiempo se suspenderá la prescripción de la acción penal.

La suspensión del juicio será dejada sin efecto si con posterioridad se conocieran circunstancias que modifiquen el máximo de la pena aplicable o la estimación acerca de la condicionalidad de la ejecución de la posible condena.

Si durante el tiempo fijado por el tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños

SUMARIO

	Pág.
CODIGO PENAL Ley Nº 24.316. Modificación.	1
CONMEMORACIONES Decreto 776/94 Créase un Comité Nacional para la celebración del Quincuagésimo Aniversario de la Creación de la Organización de las Naciones Unidas.	4
CONMUTACION DE PENAS Decreto 775/94 Conmútanse penas privativas de la libertad de internos condenados.	3
COOPERATIVAS Resolución 324/94-INAC Autorízase la constitución de cooperativas de trabajo con un número mínimo de integrantes.	5
ESPECIALIDADES MEDICINALES Disposición 1173/94-ANMAT Autorízase a Laboratorios Elaboradores de Especialidades Medicinales a incluir prospectos dirigidos a los pacientes en sus productos.	11
Disposición 1431/94-ANMAT Establécese la continudad de realización de análisis químicos previo a la importación y exportación de productos que contengan Dextrometorfeno.	11
EXENCION DE GRAVAMENES Decreto 761/94 Exímese del pago de derechos de importación y demás tributos a productos originarios y procedentes de los países participantes en SIMAT '94 "Salón Internacional de Maquinarias y Accesorios Textiles".	2
JUSTICIA Resolución 539/94-MJ Nómbrase Procurador Fiscal Federal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Eldorado.	6
PRESIDENCIA DE LA NACION Decreto 770/94 Establécese la competencia de la Secretaría General en la determinación del marco regulatorio a aplicarse a los Aeródromos Públicos y Aeropuertos de la Nación.	2
SANIDAD VEGETAL Resolución 410/94-SAGP Actualízanse las características que deben reunir los fertilizantes para su comercialización.	5
SUBSIDIOS Decreto 762/94 Otórgase un subsidio a la Fundación Cardiológica de Córdoba para la Asistencia Docencia e Investigación Médica.	2
TARIFAS Resolución 41/94-ENRE Apruébanse los valores del Cuadro Tarifario a aplicar por Empresa Distribuidora Sur S. A.	7
Resolución 42/94-ENRE Apruébanse los valores del Cuadro Tarifario a aplicar por la Empresa Distribuidora Norte S. A.	8
TELECOMUNICACIONES Resolución 857/94-CNT Déjase sin efecto la Resolución Nº 5320/93.	6
Resolución 858/94-CNT Intimación a empresas prestatarias en relación al cierre de oficinas comerciales.	7
TIERRAS FISCALES Decreto 773/94 Exceptúase del régimen arancelario establecido por el Decreto Nº 914/79, a los adquirentes de tierras en el marco del Programa Arraigo.	4
FE DE ERRATAS	
Resolución Nº 535/94-MJ	9
REMATES OFICIALES	
Anteriores	19
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	11
Anteriores	19

en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal. En caso contrario, se llevará a cabo el juicio y si el imputado fuere absuelto se le devolverán los bienes abandonados en favor del Estado y la multa pagada, pero no podrá pretender el reintegro de las reparaciones cumplidas.

Cuando la realización del juicio fuese determinada por la comisión de un nuevo delito, la pena que se imponga no podrá ser dejada en suspenso.

La suspensión de un juicio a prueba podrá ser concedida por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de expiración del plazo por el cual hubiera sido suspendido el juicio en el proceso anterior.

No se admitirá una nueva suspensión de juicio respecto de quien hubiese incumplido las reglas impuestas en una suspensión anterior.

ARTICULO 5º — Incorpórase como artículo 76 quáter al Código Penal el siguiente:

Artículo 76 quáter. — La suspensión del juicio a prueba hará inaplicables al caso las reglas de prejudicialidad de los artículos 1101 y 1102 del Código Civil, y no obstará a la aplicación de las sanciones contravencionales, disciplinarias o administrativas que pudieran corresponder.

ARTICULO 6º — Sustitúyese el artículo 64 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 64. — La acción penal por delito reprimido con multa se extinguirá en cualquier estado de la instrucción y mientras no se haya iniciado el juicio, por el pago voluntario del mínimo de la multa correspondiente y la reparación de los daños causados por el delito.

Si se hubiese iniciado el juicio deberá pagarse el máximo de la multa correspondiente, además de repararse los daños causados por el delito.

En ambos casos el imputado deberá abandonar en favor del Estado, los objetos que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena.

El modo de extinción de la acción penal previsto en este artículo podrá ser admitido por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de la resolución que hubiese declarado la extinción de la acción penal en la causa anterior.

ARTICULO 7º — Incorpóranse como nuevos incisos e), f) y g) en el artículo 2º de la Ley 22.117, el siguiente:

e) Autos que declaren extinguida la acción penal, en los casos del artículo 64 del Código Penal;

f) Autos de suspensión del juicio a prueba, de revocación de la suspensión y de extinción de la acción penal, previstos en los artículos 76 bis y ter del Código Penal;

g) Autos de revocación de la condicionalidad de la condena, previstos en el artículo 27 bis del Código Penal.

ARTICULO 8º — Modifícase la denominación de los actuales incisos e), f), g), h), i), j) y k) del artículo 2º de la Ley 22.117, que pasarán a denominarse h), i), j), k), l), ll) y m).

ARTICULO 9º — El Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal informará a los jueces que soliciten antecedentes de una persona, acerca de la existencia de los autos mencionados en el artículo 2º incisos e) y f) de la Ley 22.117, siempre que no hubiesen transcurrido los términos previstos en los artículos 64, último párrafo, y 76 ter, último párrafo, del Código Penal.

ARTICULO 10. — Las disposiciones de la presente ley no alterarán los regímenes especiales dispuestos en las Leyes 23.737 y 23.771.

ARTICULO 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.— Edgardo Piuzzi.

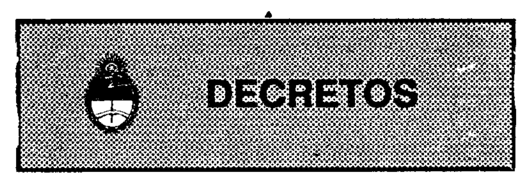
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Decreto 774/94

Bs. As., 13/5/94

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.316, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —MENEM. — Jorge L. Maiorano.



EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 761/94

Exímese del pago de derechos de importación y demás tributos a productos originarios y procedentes de los países participantes en SIMAT '94 "Salón Internacional de Maquinarias y Accesorios Textiles".

Bs. As., 12/5/94

VISTO el Expediente Nº 625.519/93 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la CAMARA ARGENTINA DE REPRESENTANTES DE MAQUINARIA Y ACCESORIOS TEXTILES, solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos por la importación para consumo de los folletos impresos y material publicitario, originarios y procedentes de los países participantes en SIMAT '94, "SALON INTERNACIONAL DE MAQUINARIAS Y ACCESORIOS TEXTILES", a realizarse en el Predio Costa Salguero de la ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 26 al 30 de mayo de 1994.

Que, asimismo, dicha entidad solicita la exención del pago de la tasa de estadística por la importación temporaria de los productos a ser exhibidos en la mencionada Exposición.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que en relación a la operación señalada en el segundo considerando procede destacar que se trata de destinaciones suspensivas de importaciones temporarias, amparadas con los alcances que determinan las pertinentes disposiciones en el régimen que al respecto prevé el Código Aduanero (Ley Nº 22.415) y su reglamentación, y cuyo órgano de aplicación es la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545, incorporado por la Ley Nº 21.450 y mantenido por el artículo 4º de la Ley Nº 22.792, en lo que hace a la importación para consumo y en el artículo 765 del Código Aduanero en relación a la tasa de estadística, por la importación temporaria.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, a la importación para consumo de folletos impresos y material publicitario, originarios y procedentes de los países participantes en SIMAT '94, "SALON INTERNACIONAL DE MAQUINARIAS Y ACCESORIOS TEXTILES", a realizarse en el Predio Costa Salguero de la ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 26 al 30 de mayo de 1994, para su exhibición y/u obsequio en la mencionada muestra, hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL (U$S 3.000) por país participante, sin que ello genere egreso de divisas, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Exímese a la mercadería con destino a ser exhibida en la mencionada muestra, del pago de la tasa de estadística por la introducción al país bajo el régimen de destinación suspensiva de importación temporaria.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SUBSIDIOS

Decreto 762/94

Otórgase un subsidio a la Fundación Cardiológica de Córdoba para la Asistencia Docencia e Investigación Médica.

Bs. As., 12/5/94

VISTO el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1994 distribuido por el Decreto Nº 2662 de fecha 27 de diciembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la FUNDACION CARDIOLOGICA DE CORDOBA PARA LA ASISTENCIA DOCENCIA E INVESTIGACION MEDICA es el único Centro de Latinoamérica seleccionado para participar de un Estudio Multicéntrico Internacional.

Que a los efectos de posibilitar la participación en dicho Estudio, resulta necesario adecuar los créditos vigentes de la Jurisdicción 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO para otorgar un aporte a la referida Fundación.

Que la modificación propiciada está amparada en las disposiciones del artículo 6º y 7º de la Ley Nº 24.307.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase un subsidio de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL ($ 2.500.000) a la FUNDACION CARDIOLOGICA DE CORDOBA PARA LA ASISTENCIA DOCENCIA E INVESTIGACION MEDICA.

Art. 2º — Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1994, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Las Planillas Anexas al Artículo 2º no se publican.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 770/94

Establécese la competencia de la Secretaría General en la determinación del marco regulatorio a aplicarse a los Aeródromos Públicos y Aeropuertos de la Nación.

Bs. As., 13/5/94

VISTO el Decreto-Ley Nº 12.507/56, ratificado por la Ley Nº 14.467, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada norma se autoriza la construcción, mantenimiento y administración de los Aeródromos Públicos al Estado Federal, los Estados Provinciales, los Municipios y los particulares.

Que el desarrollo de la aviación en todas sus manifestaciones y de las actividades complementarias, en especial las que se cumplen en los Aeródromos Públicos y Aeropuertos, ha adquirido una importancia esencial para materializar las ventajas emergentes del uso del medio aéreo.

Que la ejecución de la política aérea en el orden interno e internacional, el desarrollo del turismo y el crecimiento económico de las distintas regiones del país, guardan una estrecha e indisoluble relación con las condiciones de operación y el estado en que se encuentra la infraestructura aeronáutica.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL adoptar las medidas necesarias para reestructurar, desarrollar, adecuar y mantener los Aeródromos Públicos y Aeropuertos, con el propósito de absorber la demanda generada por el crecimiento del tráfico aéreo experimentada en los últimos años, tanto en lo que se refiere a la cantidad de pasajeros transportados como al movimiento de aeronaves.

Que, por otra parte, atento a la dispersión legislativa existente en materia de standards de seguridad y técnicos de la aviación, control de tránsito aéreo, protección del medio ambiente y otras materias conexas con las operaciones de aeródromos y aeropuertos, debe procederse al establecimiento de un marco regulatorio comprensivo que organice metodológicamente y actualice las regulaciones aplicables a cada una de dichas actividades.

Que, por consiguiente, resulta procedente integrar en una Comisión a las distintas dependencias del PODER EJECUTIVO NACIONAL que ejercen su jurisdicción, directa o indirectamente, sobre la infraestructura y actividad aeronáutica, el tránsito aéreo y el turismo, con el propósito de evaluar y establecer el referido marco regulatorio y una política común que responda adecuadamente a los intereses de cada uno de ellos en la actividad, en beneficio de la comunidad y el desarrollo del transporte aéreo.

Que corresponderá a la citada Comisión determinar los Aeródromos Públicos y Aeropuertos que integrarán el Sistema Nacional de Aeródromos Públicos y Aeropuertos, a fin de adoptar en relación a ellos las definiciones que conduzcan a una optimización de sus actuales condiciones de operación, administración y explotación.

Que por razones de ordenamiento administrativo y en virtud de la complejidad de la reestructuración y regulación perseguidas y las distintas dependencias que deben participar en la tarea, resulta conveniente que la responsabilidad en la materia quede a cargo del señor Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a efectos de que el mismo compatibilice los diversos enfoques y criterios.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION tendrá a su cargo la misión de realizar los estudios necesarios y determinar el marco regulatorio a aplicarse a los Aeródromos Públicos y Aeropuertos de la Nación, como así también sus condiciones de administración y explotación.

Art. 2º — Créase una Comisión Asesora, cuyo cometido será la de asistir al señor Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION en la misión encomendada al mismo en el artículo precedente.

Art. 3º — La citada Comisión estará integrada por un representante titular y un suplente del MINISTERIO DE DEFENSA, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, del MINISTERIO DE JUSTICIA, del MINISTERIO DEL INTERIOR, de la FUERZA AEREA ARGENTINA y de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 4º — Encomiéndase a la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION la elaboración del régimen de funcionamiento de la Comisión citada.

Art. 5º — Facúltase a la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION a entablar relaciones con los organismos internacionales vinculados a la materia objeto de sus funciones, asi como con aquellos cuya misión consista en la confección de proyectos de estudio, inversión y desarrollo de actividades aeronáuticas.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

CONMUTACION DE PENAS

Decreto 775/94

Conmútanse penas privativas de la libertad de internos condenados.

Bs. As., 13/5/94

VISTO las peticiones efectuadas en los expedientes números 92.223/93, 85.381/92, 91.102/93, 91.077/93, 89.524/93, 90.721/93, 89.257/93, 91.395/93, 87.065/92, 91.505/93, 88.035/93, 88.473/93, 92.013/93 y 91.519/93 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA; número M-370/93 del registro del Gobierno de la PROVINCIA DE MENDOZA y números 111-125.041-3-0000/92 y 111-121.712-5-0000/92 del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que tener en cuenta lo solicitado accediendo en estos casos a limitar temporalmente con criterio moderado la sanción penal aplicada a cada uno de los peticionantes, constituye una respuesta adecuada al progreso evidenciado por los mismos en el proceso de readaptación social al que se hallan sometidos.

Que la atribución de otorgar tales beneficios ejercida con racionalidad resulta apropiada para atender supuestos excepcionales y estimular a quienes han demostrado a través del tiempo el efecto bienhechor de la pena.

Que se ha tenido en cuenta la opinión favorable de los organismos penitenciarios respectivos, obrando en los distintos expedientes los informes producidos por los tribunales judiciales competentes, con arreglo a la exigencia constitucional.

Que ha intervenido asimismo la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO de origen.

Que el artículo 86, inciso 6 de la CONSTITUCION NACIONAL acuerda al PODER EJECUTIVO NACIONAL la facultad de conceder indultos y conmutar penas.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Conmútanse las penas privativas de la libertad de los internos condenados que se individualizan en el ANEXO I, que forma parte integrante del presente, por las que en cada caso se establecen en el mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRE	FICHA (SPF)	JUZGADO INTERVINIENTE	Nº DE CAUSA	DELITO COMETIDO	CONDENA IMPUESTA	CONMUTAR POR
ALONSO VILLA, Juan Carlos	69.113	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2	15.873	Autor penalmente responsable del delito de comercialización de estupefacientes (art. 5 inc. c) Ley 23.737).	4 años de prisión.	3 años y 8 meses de prisión.
BAIO, Angel	69.550	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico Nº 5	6047	Autor responsable del delito de libramiento de cheque sin provisión de fondos o autorización para girar en descubierto. Autor del delito de estafa. Autor del delito de defraudación por apropiación indebida —dos hechos—. Apropiación indebida —defraudación—.	Pena única de 3 años y 6 meses de prisión.	Pena única de 2 años y 6 meses de prisión.
COLOMBO, Angel José o José Angel	65.004	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "W"	742	Autor del delito de robo simple. Coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado por escalamiento en concurso ideal con hurto de automotor. Partícipe necesario del delito de robo con fuerza en las cosas.	Pena única de 12 años de prisión. Conmutada por la de 11 años y 11 meses (Dto. Nº 2434/93).	Pena única de 11 años y 5 meses de prisión.
COMBIS, Julio José o COMBIS LEZCANO o COMBIS LEZCANO Julio César.	67.791	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "W"	1419	Coautor del delito de robo con armas en grado de tentativa y robo en banda y robo simple en grado de tentativa.	Pena única de 7 años de prisión.	Pena única de 6 años y 9 meses de prisión.
CRUZ, Víctor Miguel	68.583	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "Q"	11.943	Robo de automotor en poblado y en banda en concurso material con hurto simple.	6 años de prisión.	5 años y 5 meses de prisión.
CUELLO, Rodolfo Alberto	68.534	Juzgado Nacional de Menores Nº 1.	4150	Coautor penalmente responsable del delito de robo calificado cometido en forma reiterada (cuatro oportunidades). Coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por su comisión con armas, cometido en forma reiterada (6 oportunidades).	Pena única 15 años de prisión.	Pena única de 14 años y 9 meses de prisión.
GALEANO GAONA, Cresencio o GALEANO GAONA, Crescensio.	67.490	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "W"	1528	Autor penalmente responsable de los delitos de robo en concurso real con violación en grado de tentativa y robo calificado por el uso de arma de fuego.	Pena única de 11 años de prisión.	10 años y 10 meses de prisión.
GONGORA ROBLES, Jesús Alberto	68.436	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico Nº 6	8020	Autor penalmente responsable del delito de contrabando de estupefacientes, en grado de tentativa.	5 años de prisión.	4 años y 7 meses de prisión.
GONZALEZ, Inés	69.664	Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 de San Martín.	93/1	Autora penalmente responsable del delito de tenencia de sustancias estupefacientes con fines de comercialización.	4 años de prisión.	3 años de prisión.
GUIÑAZU, Guillermo Horacio.	66.225	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "C"	3361	Autor material penalmente responsable del delito de robo de automotor en grado de tentativa y coautor de secuestro extorsivo.	Pena única de 10 años de prisión.	Pena única de 9 años y 10 meses de prisión.

APELLIDO Y NOMBRE	FICHA (SPF)	JUZGADO INTERVINIENTE	Nº DE CAUSA	DELITO COMETIDO	CONDENA IMPUESTA	CONMUTAR POR
JAIMES, Hugo Alberto	67.616	Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 1 de Morón.	1330/4	Autor penalmente responsable de los delitos de comercio de estupefacientes y venta sin autorización de sustancias medicinales para cuya comercialización se requiere receta médica, en concurso ideal (art. 5 inc. c) de la Ley 23.737 y 204 quáter del Código Penal). Almacenamiento de estupefacientes.	Pena única de 8 años de prisión.	Pena única de 7 años y 6 meses de prisión.
MASI GUERRERO, Víctor Hugo	- -	Juzgado Federal Nº 1 de Mendoza.	76.723-A	Autor material penalmente responsable del delito de infracción a los arts. 5 inc. c), 11 inc. c) y 14 de la Ley 23.737 en concurso ideal con el art. 866, Ley 22.415 en forma reiterada.	7 años de prisión.	6 años y 6 meses de prisión.
MONTIEL o MONSTIEL, John Osiris o MONTIEL Osorio John	68.720	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "P"	1154	Coautor material penalmente responsable del delito de robo de automotor agravado por el uso de armas en grado de tentativa, en concurso ideal con privación ilegal de la libertad y autor material penalmente responsable del delito de robo.	Pena única de 8 años de prisión.	Pena única de 7 años y 8 meses de prisión.
SERRA NARANJO, Rubén Albeniz	68.822	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico Nº 5.	8613	Partícipe necesario en el delito de contrabando agravado por tratarse de estupefacientes inequívocamente destinado a su comercialización en grado de tentativa.	5 años y 6 meses de prisión.	5 años de prisión.
SORIA, Rosalino.	68.768	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "LL"	571	Autor penalmente responsable del delito de almacenamiento de estupefacientes.	4 años de prisión.	3 años y 9 meses de prisión.
TELLO, Juan Argentino o TELLO Julio Argentino	68.378	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "Q"	2884	Coautor penalmente responsable del delito de robo de automotor agravado por el uso de armas en grado de tentativa y robo calificado por el uso de armas cometido en forma reiterada.	Pena única de 13 años de prisión.	Pena única de 12 años y 5 meses de prisión.
VEGA, Raúl Alberto o TORRES, Ismael o LAGORIO o LEGORIO Martín Alejandro	67.873	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "C"	7080	Coautor material penalmente responsable del delito de robo de automotor cometido en grado de tentativa. Autor del delito de robo de automotor. Hurto de automotor en grado de tentativa y robo de automotor, en grado de tentativa, en concurso real.	Pena única de 9 años de prisión.	Pena única de 8 años y 9 meses de prisión.

TIERRAS FISCALES

Decreto 773/94

Exceptúase del régimen arancelario establecido por el Decreto Nº 914/79, a los adquirentes de tierras en el marco del Programa Arraigo.

Bs. As., 13/5/94

VISTO el expediente Nº 000031/94 del registro de la COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES - "PROGRAMA ARRAIGO", y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 914/79 se estableció el régimen arancelario al que está sujeta la actividad notarial que desarrolla la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION.

Que en el expediente mencionado la COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES - "PROGRAMA ARRAIGO", solicita se exima del pago de honorarios los actos escriturarios que se realicen en el marco del citado Programa.

Que esa solicitud se fundamenta en la función social que se realiza al regularizar el dominio de tierras del Estado Nacional ocupadas por familias de escasos recursos, para vivienda única y permanente.

Que el Estado Nacional se encuentra exento del pago de tales honorarios, en función de lo establecido por el artículo 19 del citado decreto.

Que las razones invocadas en la referida solicitud justifican asignar igual tratamiento a los adquirentes de las tierras comprendidas en el Programa mencionado.

Que el servicio de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA, se ha expedido favorablemente.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 17 de la Ley 21.890 y del artículo 86, inciso 1), de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase a los adquirentes de tierras fiscales nacionales en el marco del "Programa Arraigo", del pago del arancel establecido por el Decreto Nº 914/79 para los actos escriturarios destinados a la regularización del dominio de dichas tierras.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

CONMEMORACIONES

Decreto 776/94

Créase un Comité Nacional para la Celebración del Quincuagésimo Aniversario de la Creación de la Organización de las Naciones Unidas.

Bs. As., 13/5/94

VISTO la Decisión 46/472 adoptada por la ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS en la sesión plenaria de su 47ª período de sesiones, celebrada el 13 de abril de 1992, por la que se decidió establecer un COMITE PREPARATORIO para el QUINCUAGESIMO ANIVERSARIO DE LAS NACIONES UNIDAS que se celebrará en 1995, la nota que el Señor Secretario General de las NACIONES UNIDAS remitiera a la Representación Permanente de la República Argentina ante ese Organismo Internacional, señalando la importancia de establecer Comités Nacionales que permitan encauzar las actividades conmemorativas de cada país, y la Resolución Nº 923/93 del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que el 24 de octubre de 1945 entró en vigor la CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS y el ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, siendo la REPUBLICA ARGENTINA uno de los miembros originarios de la Organización.

Que los hondos anhelos e intenciones que inspiraron su fundación, plasmados en los Propósitos y Principios de la Carta, cuyo principal objetivo es el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional medidante el reconocimiento de la igualdad y el mutuo respeto entre los miembros de la comunidad internacional, siguen vigentes.

Que la República Argentina se encuentra participando activamente con la Organización, a través de los cuerpos que cumplen su función humanitaria, para mantener y preservar la paz en el concierto de las Naciones.

Que los miembros del COMITE PREPARATORIO PARA EL QUINCUAGESIMO ANIVERSARIO DE LAS NACIONES UNIDAS dependiente de la ASAMBLEA GENERAL convinieron en: a) que las actividades de las NACIONES UNIDAS relativas al cincuentenario deberían ser, dentro de lo posible, de carácter universal, en consonancia con la composición universal de las NACIONES UNIDAS; b) que era menester asignar claramente las funciones y actividades entre el sistema de las NACIONES UNIDAS y los Estados Miembros, a fin de evitar la duplicación y asegurar que las medidas que se adopten sean uniformes y coherentes; y c) que era preciso determinar una culminación apropiada para la celebración del cincuentenario que reviestiese importancia universal y tuviese efectos duraderos y un valor simbólico adecuado.

Que por esas razones se recomendó a los Estados Miembros el establecimiento de Comités Nacionales para la recordación de que se trata.

Que por la Resolución Nº 923/93 del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL y CULTO, se

creó el COMITE DE LA REPUBLICA ARGENTINA PARA EL QUINCUAGESIMO ANIVERSARIO DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, designándose Presidente del mismo al Embajador D. Carlos Manuel MUÑIZ.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, incisos 1 y 10, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase un COMITE NACIONAL para la Celebración del Quincuagésimo Aniversario de la Creación de la Organización de las NACIONES UNIDAS, que funcionará con carácter honorario y será presidido por el señor Presidente de la Nación.

Art. 2º — Ratifícase en todos sus términos la Resolución Nº 923/93 del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, que crea el COMITE DE LA REPUBLICA ARGENTINA PARA EL QUINCUAGESIMO ANIVERSARIO DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, cuya copia forma parte del presente.

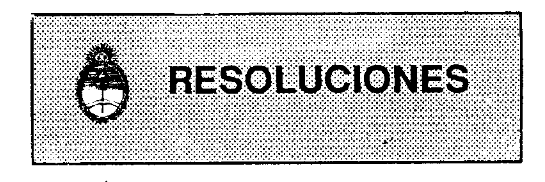
Art. 3º — Desígnase integrantes con carácter honorario del COMITE a los señores Ministros del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 4º — Por los Ministerios del Interior y de Justicia se invitará a los señores Presidentes de ambas Cámaras del Congreso de la Nación y a los señores Gobernadores de las Provincias, así como al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para integrar con carácter honorario el COMITE.

Art. 5º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán imputados a la partida específica del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de los años 1994 y siguientes.

Art. 6º — *Comuníquese, publíquese, dése a la* Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez.

NOTA: La Resolución anexa al Artículo 2º no se publica.



Instituto Nacional de Acción Cooperativa

COOPERATIVAS

Resolución 324/94

Autorízase la constitución de cooperativas de trabajo con un número mínimo de integrantes.

Bs. As., 12/5/94

VISTO: El artículo 2º inciso 5º de la Ley Nº 20.337, y las facultades en materia reglamentaria atribuidas a esta Autoridad de Aplicación por el artículo 106 inciso 8º de la Ley citada, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º inciso 5º de la Ley de Cooperativas, establece el principio de un número mínimo de DIEZ (10) integrantes para la constitución de cooperativas, contiene la posibilidad de hacer excepción a aquél, es decir consentir la formación o subsistencia de una cooperativa por debajo del mínimo legal; se requiere en tal caso la decisión expresa de esta autoridad de aplicación.

Que tal excepción se ha venido formulando en casos particulares, pero nada obsta a una decisión de alcance general, si ésta se refiere objetivamente a situaciones o circunstancias debidamente determinadas, que justifiquen la excepción. En tal caso podría ejercerse la facultad reglamentaria conferida a esta autoridad de aplicación por el artículo 106 inciso 8º de la Ley de Cooperativas.

Que en tal sentido se aprecian en el sector del trabajo tendencias a agruparse en estas entidades autogestionarias, como manera de mejor proveer a necesidades de ocupación y de mejoramiento de las condiciones de la misma.

Que muchas veces esas iniciativas de trabajo asociado se planean en regiones de menor desarrollo y densidad demográfica y con relación a pequeños emprendimientos, sólo abordables por un reducido número de personas, sean éstos productores de bienes o prestadores de servicios. Otras veces se presentan situaciones similares en zonas de mayor densidad y actividad, por situaciones coyunturales de reconversión de estructuras.

Que en presencia de tal situación se estima oportuno, razonable y conveniente, facilitar la constitución de cooperativas de trabajadores, de modo tal que aquellos comprendidos en las situaciones descriptas, encuentren expedito el camino para la obtención de la autorización para funcionar en forma cooperativa, sin tener, en cada caso, que justificar situaciones particulares que pudieran habilitar la excepción contenida en la ley de la materia.

Por ello, en virtud de lo que disponen los artículos 2º inciso 5º y 106 inciso 8º de la Ley Nº 20.337, y uso de las facultades conferidas por los Decretos Números 1644/90; 2372/90, su rectificatorio 2468/90 y su similar 515/91.

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ACCION COOPERATIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase, en virtud de la facultad conferida al INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA por el artículo 2º inciso 5º de la Ley Nº 20.337, la constitución de cooperativas de trabajo con un número mínimo de SEIS (6) integrantes.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese a los Organos Locales Competentes, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Juan C. Herrera. — Sergio N. Mezzina. — Alberto E. Conca. — Guillermo Armendariz. — Jorge Bragulat.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

SANIDAD VEGETAL

Resolución 410/94

Actualízanse las características que deben reunir los fertilizantes para su comercialización.

Bs. As., 13/5/94

VISTO el expediente Nº 354/94 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, y lo dispuesto por la Ley Nº 20.466 y la Resolución Nº 53 del 28 de abril de 1976 de la ex-SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar y ampliar lo dispuesto por la Resolución Nº 244 del 25 de julio de 1990 de la ex-SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA que establece las características que deben reunir los fertilizantes para su comercialización.

Que en el marco del subcomité de Fertilizantes y Enmiendas conformado con representantes del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, CAMARA DE SANIDAD AGROPECUARIA Y FERTILIZANTES, CAMARA DE LA INDUSTRIA ARGENTINA DE FERTILIZANTES Y AGROQUIMICOS, y de empresas independientes que comprenden a elaboradores, fraccionadores, importadores, exportadores de estos productos; se trataron los temas a que se refiere la presente resolución.

Que la media propuesta se encuadra en la previsión del artículo 16 de la Ley Nº 20.466 de Fiscalización de Fertilizantes y Enmiendas.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida, por imperio de la facultad que le confiere el artículo 6º, inciso b) del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 1172 del 10 de julio de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Se denomina FERTILIZANTE COMPLEJO a todo producto compuesto binario o ternario que se obtenga por reacción entre los distintos componentes.

Art. 2º — Ampliar lo dispuesto por el artículo 1º de la Resolución Nº 53 del 28 de abril de 1976 de la ex-SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA incluyendo los polvos mojables como fertilizantes foliares.

Art. 3º — Todo fertilizante foliar que se comercialice con una Tensión Superficial mayor a CUARENTA Y CINCO (45) dinas por centímetro deberá llevar en el marbete o impresión en forma destacada la siguiente leyenda SE DEBERA UTILIZAR CON EL AGREGADO DE UN TENSIOACTIVO (NO POLAR - NO IONICO) o CONJUNTAMENTE CON PLAGUICIDAS indicando las incompatibilidades, las proporciones a mezclar, además de declarar el tipo de tensioactivo.

Art. 4º — La inscripción de aquellos productos importados o de aquellos productos ya inscriptos que cambien de origen, se realizará mediante la presentación de todas las planillas requeridas por el registro más un certificado de calidad otorgado en origen, al único efecto de permitir una inmediata nacionalización del producto. Las muestras válidas para la finalización del trámite serán las obtenidas en la inspección realizada en el puerto, sobre la partida que ingresa. Se obtendrán TRES (3) muestras, DOS (2) destinadas al INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, y otra para el interesado quien deberá presentar el protocolo correspondiente ante el registro.

Art. 5º — El certificado de calidad al que se hace referencia en el artículo anterior, deberá acompañarse en el momento de realizar la inscripción.

Art. 6º — Crear un Registro para comercializar mezclas secas a pedido. Cada empresa deberá comunicar al INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL la formulación de una mezcla determinada por medio de un fax o nota en la cual figure la composición, el grado, el destino de la mezcla y el cultivo. Dicha comunicación llevará un número, el que conjuntamente con el número de la empresa y con el año de fabricación identificarán a la mezcla (empresa/año/nro. de mezcla). Deberá figurar además:

—COMPUESTO NPK

—GRADO

—DATOS DE LA EMPRESA

Junto con la comunicación se enviará una muestra la cual quedará en poder del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL como referencia de la mercadería formulada. En estas mezclas se podrá variar la composición de acuerdo a una lista que será presentada por el interesado bajo declaración jurada, teniendo en cuenta que no se podrá variar la forma química de los componentes y que se tendrá que respetar las normas de compatibilidad de Autoridad del Valle de TENNESSEE (T. V. A.). Esto último se hará extensivo a todos los productos, estén inscriptos o en trámite de inscripción.

Art. 7º — El certificado de inscripción de cualquier producto podrá ser retirado al presentarse el marbete definitivo o las bolsas impresas con el texto del proyecto de marbete aprobado por este Registro, en un plazo no mayor a los TRES (3) meses de la notificación a la firma que el producto ha sido aprobado; en caso contrario el producto será dado de baja.

Art. 8º — Para la inscripción de productos químicos, orgánicos o biológicos, que no registren antecedentes y de los cuales no se conozca su efecto y alcance para las diversas condiciones climáticas, edáficas y genéticas en el país, se exigirá la presentación de antecedentes bibliográficos, certificado de inscripción del país de origen (detallando la aptitud por la cual fueron inscriptos) y la realización de un ensayo durante TRES (3) campañas con interpretación estadística, como mínimo en TRES (3) zonas ecológicas diferentes en invernáculo y a campo, los cuales serán supervisados por el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL previa aprobación del plan de trabajo. Obteniéndose resultados favorables en la primera campaña se dará una aprobación de carácter experimental. Luego de TRES (3) años de resultados satisfactorios se otorgará la inscripción definitiva.

Art. 9º — En el marbete o impresión deberá figurar como mínimo lo siguiente:

a) NOMBRE y DIRECCION DE LA PERSONA FISICA O JURIDICA.

b) NOMBRE COMERCIAL DEL PRODUCTO.

c) TIPO DE PRODUCTO - CLASIFICACION (EN FORMA DESTACADA).

d) GRADO COMO ELEMENTO (DESTACADO).

GRADO EQUIVALENTE.

e) NUMERO DE INSCRIPCION DE LA EMPRESA Y PRODUCTO.

f) INDUSTRIA ARGENTINA O PAIS DE ORIGEN.

g) CONTENIDO DE NUTRIENTES EXPRESADO P/P.

h) REACCION EN EL SUELO (DESTACADO).

i) FECHA DE VENCIMIENTO EN PRODUCTOS ALTERABLES Y NUMERO DE LOTE EN FERTILIZANTES BIOLOGICOS.

j) PESO NETO.

k) INSTRUCCIONES PARA SU EMPLEO:

DOSIS (por ha y/o m²) - METODO Y MOMENTO DE APLICACION - CULTIVOS RECOMENDADOS (optativo).

PARA FERTILIZANTES FOLIARES Y DE FERTIRRIGACION SE DEBERA ESPECIFICAR LA DOSIS (en kg/ha y en g/1) Y MOMENTO DE APLICACION SEGUN CULTIVOS, ADEMAS LA FORMA DE REALIZAR LA DILUCION.

Art. 10. — En los envases de NITRATO DE AMONIO - NITRATO DE POTASIO - NITRATO SODICO POTASICO - NITRATO DE CALCIO - NITRATO DE SODIO, etc., (sólidos), deberán figurar las siguientes leyendas: "Asegurar adecuada ventilación", "No almacenar con combustibles, productos corrosivos o inflamables, ni con materiales orgánicos", "No fumar". Estas frases podrán ser reemplazadas por símbolos pictóricos usados internacionalmente ubicados en lugares visibles y en forma destacada.

Art. 11. — La mercadería importada embolsada que se encuentra en tránsito, deberá poseer una etiqueta que la identifique durante su transporte adherida al pallet o container hasta su llegada a depósito, debiéndose proceder a la identificación individual en esa oportunidad. Dicha identificación deberá poseer la resistencia necesaria para soportar mojaduras y estibas (etiquetas plásticas, sellos, autoadhesivos, etc.).

Art. 12. — En los envases de urea el contenido de nitrógeno deberá figurar en forma destacada acompañando la denominación del producto.

Art. 13. — La urea que se comercializa se podrá diferenciar en urea de bajo contenido de biuret —menor al CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5 %)—, urea de biuret normal —límite máximo: UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5 %)—. Dicha denominación se debe colocar en forma destacada en el marbete o impresión.

Para uso foliar el contenido de biuret debe ser menor al CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (0,25 %) debiéndose aclarar en el marbete "Urea foliar", y la nómina de cultivos que pueden ser sensibles a esas concentraciones.

Art. 14. — La urea nacional y la importada deberán cumplir con los siguientes requisitos físicos y químicos:

— Contenido nitrógeno: CUARENTA Y SEIS POR CIENTO (46 %)

— Granulometría: NOVENTA POR CIENTO (90 %) garantizado entre UNO (1) y CUATRO (4) mm —malla DIECIOCHO (18) y SEIS (6)—

— Límite inferior: DOS POR CIENTO (2 %) arriba de CERO COMA SEIS (0,6) mm —malla TREINTA (30)—

Art. 15. — Modificar lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución Nº 244 del 25 de julio de 1990 de la ex-SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA en lo referente a la humedad de las enmiendas orgánicas tales como turbas, compost, etc., las cuales se podrán comercializar con un CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %) de humedad más un DIEZ POR CIENTO (10 %) de tolerancia, debiéndose destacar en el marbete o impresión el contenido de humedad del producto y agregar a dicho marbete la conductividad eléctrica. Para importadores usuarios el contenido de humedad puede ser mayor al establecido. La relación Carbono/Nitrógeno en las turbas o productos similares podrá ser del orden de 40-50/1.

Art. 16. — Aquellos productos de línea fertirrigación deberán tener en forma destacada en el marbete la leyenda: LINEA FERTIRRIGACION. Además deberán indicar la forma y tiempos de preparación de la solución madre (aquella solución que se incorporará en la línea de riego en forma diluida). En caso de incompatibilidad con aguas duras u otros productos fertilizantes, éstas deberán ser indicadas en el ítem: precauciones de uso.

Art. 17. — Sólo serán aceptados como línea fertirrigación aquellos productos que tengan una solubilidad dada de: mayor de 1/1 (muy soluble); 1/10 (libremente soluble); según normas U. S. P. (FARMACOPEA de ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).

Art. 18. — Las infracciones a la presente resolución serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Nº 20.466 y el artículo 26 del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991.

Art. 19. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 20. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 539/94

Nómbrase Procurador Fiscal Federal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Eldorado.

Bs. As., 13/5/94

VISTO que existe una vacante de PROCURADOR FISCAL FEDERAL ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ELDORADO (PROVINCIA DE MISIONES), y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo la doctora Liliam Edith DELGADO, quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase PROCURADOR FISCAL FEDERAL ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ELDORADO (PROVINCIA DE MISIONES), a la señora doctora Liliam Edith DELGADO (D. N. I. Nº 17.525.565).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 857/94

Déjase sin efecto la Resolución Nº 5320/93.

Bs. As., 12/5/94

VISTO el expediente letra C. N. T., número 12.677, año 1993, de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el que se dictó la Resolución Nº 5320 C. N. T., de fecha 8 de octubre de 1993, por la que se resolvió disponer que los propietarios de estaciones radioeléctricas cuyo equipamiento les sea secuestrado preventivamente por carecer de la autorización administrativa correspondiente, tendrán derecho a su restitución, luego de cumplir determinadas condiciones que en la misma se detallan, y

CONSIDERANDO:

Que por aplicación del artículo 1º de la Resolución Nº 5320 C. N. T./93, se han restituido a la fecha, no más de doce equipos radioeléctricos, cantidad mínima en relación con los secuestros efectuados.

Que tal accionar no mejoró la situación de congestión del Depósito de equipos, que funciona bajo la órbita de la Gerencia de Ingeniería en la localidad de Don Bosco, provincia de Buenos Aires.

Que en la mayoría de los casos, los infractores al presentar sus descargos no solicitan acogerse a los beneficios de la citada Resolución Nº 5320 C. N. T./93 y en otros casos en que se les notificó y otorgó la posibilidad de ser encuadrados en los términos de la mencionada resolución, no se recibió ninguna respuesta.

Que gran cantidad de los equipos que se secuestran no se encuentran homologados por esta Comisión Nacional de Telecomunicaciones, lo que impide la aplicación de la resolución de que se trata.

Que el conocimiento de esta disposición por parte de los pontenciales usuarios del espectro radioeléctrico, impulsaría a algunos de ellos a no gestionar la respectiva autorización de su estación o red radioeléctrica, sino que se limitaría a utilizar equipos homologados.

Que en el caso de ser sorprendidos en tal situación, si bien los equipos serían secuestrados preventivamente, no llegarían a ser comisados, por cuanto gestionando la autorización y pagando una pequeña multa, normalizarían la situación y de esta manera se habría hecho uso del espectro radioeléctrico clandestinamente durante ese tiempo.

Que por el Artículo 2º de la misma disposición se facultaba al señor Gerente de Control a imponer la multa, que oscila entre Una y Cincuenta Unidades de Tasación Radioeléctrica (U. T. R.), estableciéndose la misma en base a las circunstancias particulares de cada caso.

Que el Area Control Radioeléctrico, que es el sector que interviene directamente en el diligenciamiento de los expedientes que tratan estos temas, ha pasado a depender de la Gerencia de Ingeniería, de esta Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Que se considera que procede en principio, dejar sin efecto la citada resolución y asimismo, facultar al señor Gerente de Ingeniería para continuar disponiendo en aquellos expedientes que se encuentran en trámite y en los que se haya solicitado antes de esta fecha acogerse a la disposición que se deja sin efecto.

Que sobre el particular, ha tomado la intervención correspondiente el servicio jurídico respectivo (artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que la medida encuadra dentro de las facultades acordadas por los artículos 6º

inciso t) y 15) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 5320 C. N. T., de fecha 8 de octubre de 1993.

Art. 2º — Facúltase al señor Gerente de Ingeniería a emitir la opinión que se indica en el punto c); dictar la disposición que se cita en el punto e), ambos del artículo 1º de la Resolución Nº 5320 C. N. T./93, como así también imponer la multa a que alude el artículo 2º del acto administrativo citado en último término, en aquellos expedientes en los que se haya solicitado, antes de su derogación, la aplicación de la resolución en cuestión.

Art. 3º — La presente entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rinaldo A. Colomé. — Héctor M. Carril. — Isaac R. Salmún. — Roberto C. Door.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 858/94

Intimación a empresas prestatarias en relación al cierre de oficinas comerciales.

Bs. As., 12/5/94

VISTO el expediente Nº 0468 CNT/94, y

CONSIDERANDO:

Que a las referidas actuaciones se han adjuntado numerosas notas remitidas por distintos organismos públicos del interior del país, en las que solicitan la intervención de esta Comisión Nacional en relación al cierre de oficinas comerciales en gran cantidad de localidades del interior del país.

Que actualmente la Red Telefónica Pública Nacional (RTPN) se encuentra en proceso de transformación y modernización a través de las numerosas obras que al efecto se llevan a cabo, y por ende surgen gran cantidad de reclamos de los clientes del Servicio Básico Telefónico (SBT).

Que TELEFONICA DE ARGENTINA S. A. y TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S. A. (LSB) han iniciado un proceso de cierre de oficinas comerciales —o de atención al cliente— lo que trae como consecuencia que los clientes con problemas de servicio se vean obligados a concurrir a otras oficinas, en algunos casos muy alejadas de sus domicilios, y en otros casos directamente a esta Autoridad Regulatoria.

Que de acuerdo a lo informado por la Subgerencia de Reclamos y Asistencia al Cliente de esta Comisión Nacional, su trabajo se ha visto incrementado como consecuencia de los referidos cierres de oficinas.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo del Reglamento General del Servicio Telefónico (RGSBT) aprobado por Decreto Nº 1420/92 modificado por su similar Nº 1674/93, el cliente tiene derecho a ser atendido con cortesía, corrección y diligencia.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto Nº 1185/90, en concordancia con el punto 10.1.2. del Pliego de Bases y Condiciones aprobado como Anexo I al Decreto Nº 62/90 modificado por su similar Nº 677/90, es objetivo de esta Comisión Nacional asegurar la continuidad, regularidad, igualdad y generalidad de los servicios.

Que de lo expuesto en el considerando precedente, se infiere que es obligación de las LSB prestar el SBT en tales condiciones, y de tal principio deriva el derecho de los clientes que vean interrumpido, presuntamente mal facturado o prestado su servicio telefónico a poder concurrir a la empresa prestataria para solicitar la solución a tales problemas.

Que para reemplazar el tradicional servicio de atención al cliente mediante oficinas comerciales, las LSB han previsto los sistemas de telegestión (112) y de reclamos telefónicos (114).

Que sin perjuicio de ello cabe a esta Autoridad de Aplicación del RGSBT velar por que los mecanismos de reemplazo o complementarios garanticen a los clientes telefónicos ejercitar el derecho que como usuarios de un servicio público poseen.

Que con el cierre de las oficinas comerciales se ven especialmente afectados aquellos clientes que deben efectuar reclamos por excesos de facturación, los que no han sido previstos en los servicios automatizados.

Que además de los servicios automatizados, que permitan el reemplazo de la atención personalizada en oficinas comerciales, deben preverse servicios de facturación especiales que contemplen las modalidades de pago establecidas por el Título III del RGSBT.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 6º, incisos a) y 1) y 8º del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Intimar a TELEFONICA DE ARGENTINA S. A. y TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM S. A. para que, a partir de la fecha de notificación de la presente, se abstengan de continuar cerrando oficinas comerciales en sus respectivas áreas de servicio, hasta tanto sometan a consideración de esta Autoridad Regulatoria los mecanismos alternativos o supletorios para la correcta atención de los clientes del SBT.

Art. 2º — Intimar a las empresas citadas en el artículo precedente, para que en el término de QUINCE (15) días de notificada la presente, remitan a esta Autoridad Regulatoria la siguiente información:

a) Cronograma previsto a la fecha de la presente de cierre de oficinas comerciales en todas las provincias;

b) Número de clientes desafectados por cada oficina cerrada desde la fecha de toma de posesión o prevista de cierre;

c) Congestionamiento de clientes en oficinas comerciales discriminado por provincia (datos sobre número de personas que concurren, proporción empleados/abonados, proporción empleados/clientes que concurren, y tiempo de demora en realizar los trámites desde su ingreso a la oficina);

d) Resultados de tráfico como consecuencia del mayor uso del Servicio de Telegestión 112; y

e) Fecha precisa y lugares en los que comenzará la implementación de los buzones en oficinas comerciales, y breve explicación del mecanismo de reclamo a implementar por su intermedio.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rinaldo A. Colomé. — Roberto C. Door. — Isaac R. Salmún. — Héctor M. Carril.

Ente Nacional Regulador de la Electricidad

TARIFAS

Resolución 41/94

Apruébanse los valores del Cuadro Tarifario a aplicar por la Empresa Distribuidora Sur S. A.

Bs. As., 13/5/94

VISTO lo solicitado por "EDESUR S. A.", y

CONSIDERANDO:

Lo dispuesto en el Subanexo II del Contrato de Concesión de "EDESUR S. A.".

Que corresponde efectuar el recálculo del Cuadro Tarifario de la empresa "EDESUR S. A." aplicable al semestre 1º de mayo al 31 de octubre de 1994, teniendo en cuenta los precios de energía y potencia que surgen de la Programación Estacional Semestral del MEM para dicho período, aprobados mediante Resolución S. E. Nº 93 del 29 de abril de 1994.

Que corresponde adecuar el valor del Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión incluido en dicho recálculo, conforme lo dispuesto por la Resolución ENRE Nº 35/94 del 29 de abril de 1994.

Que corresponde computar en el mencionado Cuadro Tarifario, la variación de los costos de los contratos de suministro transferidos según lo dispuesto por Resolución ENRE Nº 25/94.

Que conforme se establece en el citado Subanexo II corresponde actualizar los Costos de Distribución y de los servicios de Conexión y Rehabilitación.

Que en dicho Subanexo II se establece que a partir del 1º de mayo de 1994 el Coeficiente de Aplicación (KAPL), que afecta a la tarifa T1-R1, tiene un valor igual a uno (1).

Que conjuntamente con el recálculo del Cuadro Tarifario, corresponde determinar el valor máximo de las Tarifas por el Servicio de Peaje, para el mismo período, conforme el inc. 3 del Capítulo 4 del Subanexo I del Contrato de Concesión.

Que dada la magnitud de las tarifas por este concepto, resulta apropiado que las mismas se expresen en pesos por megawatt ($/MW).

Que mediante Resolución ENRE Nº 40/94 se desestimó la solicitud de la empresa distribuidora para modificar el procedimiento de traslado del valor del transporte de energía en alta tensión al Cuadro Tarifario.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD está facultado para el dictado de la presente norma, en virtud de lo dispuesto por el artículo 56 inciso d) de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario a aplicar por la "EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR S. A.", conforme a la planilla que se agrega a la presente como ANEXO I, para la facturación que corresponda a la última lectura de medidores posterior a la cero hora del 1º de mayo de 1994.

Art. 2º — Notifíquese a la SECRETARIA DE ENERGIA, a la "COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA S. A." y a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR S. A.".

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mattausch.

ANEXO I

Cuadro Tarifario Edesur May. 94

Tarifa 1 - R1			
	Cargo Fijo	4,52	$/bim.
	Cargo Variable	0,080	$/kWh
Tarifa 1 - R2			
	Cargo Fijo	16,10	$/bim.
	Cargo Variable	0,041	$/kWh
Tarifa 1 - G1			
	Cargo Fijo	843	$/bim.
	Cargo Variable	0,101	$/kWh
Tarifa 1 - G2			
	Cargo Fijo	59,36	$/bim.
	Cargo Variable	0,069	$/kWh
Tarifa 1 - G3			
	Cargo Fijo	156,26	$/bim.
	Cargo Variable	0,044	$/kWh
Tarifa 1 - AP			
	Cargo Variable	0,073	$/kWh
Tarifa 2			
	Cargo por Potencia	8,73	$/kW-mes
	Cargo Variable	0,059	$/kWh
Tarifa 3 - BT			
	Cargo Pot. Pico	9,14	$/kW-mes
	Cargo Pot. F. Pico	4,92	$/kW-mes
	Cargo Variable Pico	0,040	$/kWh
	Cargo Variable Resto	0,038	$/kWh
	Cargo Variable Valle	0,039	$/kWh
Tarifa 3 - MT			
	Cargo Pot. Pico	5,90	$/kW-mes
	Cargo Pot. F. Pico	2,72	$/kW-mes

Cuadro Tarifario Edesur May. 94

Cargo Variable Pico	0,038	$/kWh
Cargo Variable Resto	0,036	$/kWh
Cargo Variable Valle	0,037	$/kWh
Tarifa 3 - AT		
Cargo Pot. Pico	3,82	$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	0,41	$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0,037	$/kWh
Cargo Variable Resto	0,035	$/kWh
Cargo Variable Valle	0,036	$/kWh

Tarifas Servicio de Peaje Edesur

Tarifa 3 - BT		
Cargo Pot. Pico	5.886	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	4.920	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	4,58	$/MWh
Cargo Variable Resto	4,32	$/MWh
Cargo Variable Valle	4,42	$/MWh
Tarifa 3 - MT		
Cargo Pot. Pico	2.650	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	2.721	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	2,57	$/MWh
Cargo Variable Resto	2,43	$/MWh
Cargo Variable Valle	2,49	$/MWh
Tarifa 3 - AT		
Cargo Pot. Pico	568	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	409	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	1,00	$/MWh
Cargo Variable Resto	0,95	$/MWh
Cargo Variable Valle	0,97	$/MWh

SERVICIO DE REHABILITACION

Por cada servicio interrumpido por falta de pago

Vigente a partir del 01/05/94

Tarifa 1 -	Uso RESIDENCIAL	$	4,70
Tarifa 1 -	Uso GENERAL y ALUMBRADO PUBLICO	$	28,45
Tarifas 2 y 3 -		$	75,30

CONEXIONES DOMICILIARIAS

Vigente a partir del 01/05/94

a) CONEXIONES COMUNES POR USUARIO		
— Aéreas monofásicas	$	57,30
— Subterráneas Monofásicas	$	177,95
— Aéreas Trifásicas	$	108,40
— Subterráneas Trifásicas	$	272,05
b) CONEXIONES ESPECIALES POR USUARIO		
— Aéreas monofásicas	$	150,35
— Subterráneas Monofásicas	$	483,75
— Aéreas Trifásicas	$	264,90
— Subterráneas Trifásicas	$	500,15

Ente Nacional Regulador de la Electricidad

TARIFAS

Resolución 42/94

Apruébanse los valores del Cuadro Tarifario a aplicar por la Empresa Distribuidora Norte S. A.

Bs. As., 13/5/94

VISTO lo solicitado por "EDENOR S. A.", y

CONSIDERANDO:

Lo dispuesto en el Subanexo II del Contrato de Concesión de "EDENOR S. A.".

Que corresponde efectuar el recálculo del Cuadro Tarifario de la empresa "EDENOR S. A." aplicable al semestre 1º de mayo al 31 de octubre de 1994, teniendo en cuenta los precios de energía y potencia que surgen de la Programación Estacional Semestral del MEM para dicho período, aprobados mediante Resolución S. E. Nº 93 del 29 de abril de 1994.

Que corresponde adecuar el valor del Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión incluido en dicho recálculo, conforme lo dispuesto por la Resolución ENRE Nº 35/94 del 29 de abril de 1994.

Que corresponde computar en el mencionado Cuadro Tarifario, la variación de los costos de los contratos de suministro transferidos según lo dispuesto por Resolución ENRE Nº 25/94.

Que conforme se establece en el citado Subanexo II corresponde actualizar los Costos de Distribución y de los servicios de Conexión y Rehabilitación.

Que en dicho Subanexo II se establece que a partir del 1º de mayo de 1994 el Coeficiente de Aplicación (KAPL), que afecta a la tarifa T1-R1, tiene un valor igual a uno (1).

Que conjuntamente con el recálculo del Cuadro Tarifario, corresponde determinar el valor máximo de las Tarifas por el Servicio de Peaje, para el mismo período, conforme el inc. 3 del Capítulo 4 del Subanexo I del Contrato de Concesión.

Que dada la magnitud de las tarifas por este concepto, resulta apropiado que las mismas se expresen en pesos por megawatt ($/MW).

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD está facultado para el dictado de la presente norma, en virtud de lo dispuesto por el artículo 56 inciso d) de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario a aplicar por la "EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE S. A.", conforme a la planilla que se agrega a la presente como ANEXO I, para la facturación que corresponda a la última lectura de medidores posterior a la cero hora del 1º de mayo de 1994.

Art. 2º — Notifíquese a la SECRETARIA DE ENERGIA, a la "COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA S. A." y a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE S. A.".

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mattausch.

ANEXO I

Cuadro Tarifario — Edenor — May. 94

Tarifa 1 - R1		
Cargo Fijo	4,51	$/bim.
Cargo Variable	0,079	$/kWh
Tarifa 1 - R2		
Cargo Fijo	16,05	$/bim.
Cargo Variable	0,041	$/kWh
Tarifa 1 - G1		
Cargo Fijo	8,39	$/bim.
Cargo Variable	0,100	$/kWh
Tarifa 1 - G2		
Cargo Fijo	59,14	$/bim.
Cargo Variable	0,069	$/kWh
Tarifa 1 - G3		
Cargo Fijo	155,80	$/bim.
Cargo Variable	0,044	$/kWh
Tarifa 1 - AP		
Cargo Variable	0,072	$/kWh
Tarifa 2		
Cargo por Potencia	8,69	$/kW-mes
Cargo Variable	0,059	$/kWh
Tarifa 3 - BT		
Cargo Pot. Pico	9,10	$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	4,92	$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0,040	$/kWh
Cargo Variable Resto	0,038	$/kWh
Cargo Variable Valle	0,039	$/kWh
Tarifa 3 - MT		
Cargo Pot. Pico	5,87	$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	2,72	$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0,038	$/kWh
Cargo Variable Resto	0,036	$/kWh
Cargo Variable Valle	0,037	$/kWh
Tarifa 3 - AT		
Cargo Pot. Pico	3,79	$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	0,41	$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0,037	$/kWh
Cargo Variable Resto	0,034	$/kWh
Cargo Variable Valle	0,035	$/kWh

Tarifas Servicio de Peaje — Edenor

Tarifa 3 - BT		
Cargo Pot. Pico	5.881	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	4.920	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	4,57	$/MWh
Cargo Variable Resto	4,29	$/MWh
Cargo Variable Valle	4,38	$/MWh
Tarifa 3 - MT		
Cargo Pot. Pico	2.648	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	2.721	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	2,57	$/MWh
Cargo Variable Resto	2,41	$/MWh
Cargo Variable Valle	2,46	$/MWh
Tarifa 3 - AT		
Cargo Pot. Pico	567	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	409	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	1,00	$/MWh
Cargo Variable Resto	0,94	$/MWh
Cargo Variable Valle	0,96	$/MWh

SERVICIO DE REHABILITACION

Por cada servicio interrumpido por falta de pago

Vigente a partir del 01/05/94

Tarifa 1 -	Uso RESIDENCIAL	$	4,70
Tarifa 1 -	Uso GENERAL y ALUMBRADO PUBLICO	$	28,45
Tarifas 2 y 3 -		$	75,30

CONEXIONES DOMICILIARIAS

Vigente a partir del 01/05/94

a) CONEXIONES COMUNES POR USUARIO		
— Aéreas monofásicas	$	57,30
— Subterráneas Monofásicas	$	177,95
— Aéreas Trifásicas	$	108,40
— Subterráneas Trifásicas	$	272,05
b) CONEXIONES ESPECIALES POR USUARIO		
— Aéreas monofásicas	$	150,35
— Subterráneas Monofásicas	$	483,75
— Aéreas Trifásicas	$	264,90
— Subterráneas Trifásicas	$	500,15

FE DE ERRATAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

Resolución Nº 535/94

En la edición del 18 de mayo de 1994, donde se publicó la citada Resolución, se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el ANEXO I

DONDE DICE:

Artículo 25. — El Mediador podrá ser recursado ...

DEBE DECIR:

Artículo 25. — El Mediador podrá ser recusado ...

Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 1173/94

Autorízase a Laboratorios Elaboradores de Especialidades Medicinales a incluir prospectos dirigidos a los pacientes en sus productos.

Bs. As., 28/4/94

VISTO la necesidad de brindar información accesible a los pacientes que contribuya a un uso más racional de los medicamentos, y

CONSIDERANDO:

Que resulta imprescindible crear una estrategia para dar información al paciente que le permita un mejor cumplimiento del plan terapéutico propuesto por el profesional médico interviniente.

Que el prospecto que se usa actualmente está construido en lenguaje técnico y profesional y en consecuencia poco comprensible para el usuario.

Que los Laboratorios con inquietud por cubrir esta carencia deben poder efectivizarlo dado que contribuye a complementar el acto médico aumentando la eficacia del mismo.

Que un prospecto dirigido al paciente permitirá un desarrollo gradual del conocimiento conducente a cubrir las necesidades de la población para una mejor y más racional utilización de los medicamentos.

Que en esa información adicional podrá reforzarse la idea de evitar la automedicación, indicando en forma clara que el medicamento deberá usarse sólo bajo control médico.

Que esta clase de prospectos ha sido ensayado con éxito en otros paises del mundo, con marcada tendencia a su uso extendido en los tecnológicamente más avanzados.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Autorízase a los Laboratorios Elaboradores de Especialidades Medicinales, la inclusión de información adicional en sus productos, en forma de prospecto dirigido al paciente.

Art. 2º — Este prospecto dirigido al paciente, tendrá las siguientes características:

1) Su agregado será optativo para los Laboratorios Elaboradores de Especialidades Medicinales

2) Será escrito en un lenguaje llano, suficientemente explicativo para la comprensión por parte de la población en general.

3) Esta información adicional no deberá inducir a la automedicación y en todo momento deberá contribuir a crear conciencia del papel del profesional en la prescripción de medicamentos y facilitar la vigilancia de los resultados por parte del mismo.

4) Se titulará "Información para el paciente" y deberá poseer en forma clara la leyenda:

"CONSULTE A SU MEDICO" definiendo la urgencia en que la misma debe tener lugar.

Art. 3º — Los prospectos dirigidos al paciente deberán ser previamente presentados, evaluados y aprobados por esta Administración Nacional, de acuerdo a la normativa vigente para la presentación de prospectos.

Art. 4º — Esta información al paciente no reemplaza la presencia del prospecto en cada Especialidad Medicinal exigido por las reglamentaciones vigentes.

Art. 5º — Anótese; Comuníquese a quienes corresponda, publíquese en Boletín Informativo; Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido, archívese permanente. — Pablo M. Bazerque.

Disposición 1449/94

Bs. As., 13/5/94

VISTO la Disposición Nº 1173/94 de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que en el Artículo 5º de la misma se ha cometido un error en su redacción y el mismo se considera subsanable sustituyendo el citado artículo.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Sustitúyase el Artículo 5º de la Disposición Nº 1173 del 28 de abril de 1994, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 5º — Anótese, comuníquese a quienes corresponda. Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Cumplido, archívese permanente".

Art. 2º — Anótese; cumplido, archívese permanente. — Pablo M. Bazerque, Director Nacional, Adm. Nac. de Medicamentos Alimentos y Tec. Médica.

Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 1431/94

Establécese la continuidad de realización de análisis químicos previo a la importación y exportación de productos que contengan Dextrometorfeno.

Bs. As., 11/5/94

VISTO la Resolución Nº 2626/93 de la Administración Nacional de Aduanas por la cual se deroga el carácter obligatorio de los análisis de la sustancia DEXTROMETORFENO, que fuera establecido por Resolución Nº 751/87 de la misma Administración; y

CONSIDERANDO:

Que la droga dextrometorfeno forma parte en la composición de medicamentos vendidos bajo receta archivada por Resolución Nº 129/87 de la Secretaria de Salud.

Que las Leyes Nº 17.818 y 19.303 establecen, entre otras obligaciones, la intervención de la autoridad Sanitaria Nacional para la importación y exportación de drogas psicotrópicas y estupefacientes.

Que de acuerdo a lo informado por el Departamento de Psicotrópicos y Estupefaciente de esta Administración Nacional, sería conveniente continuar con la realización de los análisis químicos, dado la peligrosidad del componente levometorfano.

Que dicho análisis sería efectuado por el Instituto Nacional de Medicamentos.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Establécese que previo a la importación y exportación de productos que contengan a la droga DEXTROMETORFANO, se deberá realizar un análisis químico que determine la identificación, la cuantificación y el tipo de isómero correspondiente.

Art. 2º — El análisis que se hace referencia en el Artículo 1º se efectuará en el Instituto Nacional de Medicamentos quien dispondrá la forma de tramitar el mismo.

Art. 3º — Comuníquese a las Cámaras y Entidades Profesionales y a la Administración Nacional de Aduanas.

Art. 4º — Anótese; gírese al Departamento de Psicotrópicos y Estupefacientes a sus efectos. Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido, archívese permanente. — Pablo M. Bazerque.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma TRANSPORTADORA PEROLA Ltda. y al señor RAFAEL Mario Amílcar (C.I.P.F. Nº 10.682.618), para que comparezcan en Sumarios de Cambio sito en Reconquista 266 Edificio San Martín Piso 5º, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2549, Expediente Nº 19.036/93, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 19/5 Nº 1664 v. 26/5/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2212 (5/5/94) Ref.: Circular CONAU 1 - 145. Normas Mínimas sobre Auditorías Externas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles las modificaciones que se ha resuelto introducir en las Disposiciones Generales sobre Auditorías Externas.

Asimismo, les hacemos llegar el nuevo contenido de las Fórmulas 3830 —Antecedentes de Auditores Externos— y 3831 —Declaración Jurada de Auditores Externos—, que conforman el Anexo V de las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas.

También, se adjunta la nómina de compañías de seguros suministrada por la Superintendencia de Seguros de la Nación, a los fines de la aplicación del punto IV del Anexo I "Disposiciones Generales sobre Auditorías Externas".

Por último, se acompañan las hojas que corresponde incorporar a la Circular CONAU - 1, en reemplazo de las oportunamente provistas.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE AUDITORIAS EXTERNAS

Las entidades financieras deberán informar al Banco Central de la República Argentina el nombre del Contador Público designado para efectuar la auditoría externa de sus estados contables y de otras informaciones que solicite esta Institución, como también el término de su contratación. En los casos de profesionales que actúan a nombre de Estudios de Contadores Públicos, deberán indicar, asimismo, la denominación de este último. Dicha designación, así como las correspondientes a cambios posteriores, deberán informarla por nota dentro de los 15 días hábiles de producida, acompañada de las fórmulas 3830 y 3831. De producirse cambios antes de la expiración del término de contratación, las entidades deberán indicar las causas que dieron lugar a ello.

La auditoría externa debe ser ejercida por contadores públicos designados por las entidades financieras que se encuentren en condiciones de ser inscriptos en el "Registro de auditores" habilitado en la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias. Dichos profesionales no podrán desempeñarse al mismo tiempo en más de una entidad financiera, en la cual no ejercerán su función por más de 5 ejercicios consecutivos. Al discontinuar su tarea por cumplirse ese plazo máximo o un término inferior a él, deberá transcurrir un período por lo menos igual al de su actuación, para poder ser designado nuevamente en ella.

El contador designado deberá ofrecer una garantía de desempeño, conforme al cálculo que seguidamente se señala, tomando en cuenta la responsabilidad patrimonial computable de la entidad a auditar, correspondiente al último cierre de balance general:

R. P. C. (en millones de $)	Cálculo de garantía
hasta 10	$ 30.000 + 0,60 % s/excedente de 5 millones
mayor de 10 hasta 30	$ 60.000 + 0,20 % s/excedente de 10 millones
mayor de 30 hasta 100	$ 100.000 + 0,07 % s/excedente de 30 millones
mayor de 100	$ 149.000 + 0,01 % s/excedente de 100 millones

En ningún caso el importe resultante podrá superar los $ 200.000.

La garantía se mantendrá hasta que haya transcurrido el plazo de 3 años, contado desde la desvinculación del profesional, y tendrá por objeto atender eventuales responsabilidades hacia el Banco Central por el ejercicio de la función de auditoría. El Superintendente, a solicitud del interesado, podrá disminuir el citado plazo atendiendo razones que lo justifiquen y considerando, entre otros elementos, la calificación asignada a la entidad por la Superintendencia de Entidades Financiera y Cambiarias. Quedan exceptuados de esta exigencia, los profesionales designados para auditar entidades financieras públicas que integren organismos oficiales de contralor.

Dicha garantía podrá consistir en:

I) depósito en efectivo en el Banco Central.

II) depósito de títulos valores públicos nacionales en la Caja de Valores S.A. a nombre del auditor y a la orden del Banco Central, valuados a la cotización del mercado (promedio ponderado de cotizaciones contado inmediato del Mercado de Valores de Buenos Aires del último día hábil anterior al de depósito o, de no haberse operado, del Mercado Abierto Electrónico). En caso de que por disminución del precio de los títulos ofrecidos en garantía, se registre una afectación del valor de la garantía superior al 5 %, deberá reponerse la diferencia en un plazo de 48 horas hábiles bursátiles.

III) aval de entidad financiera distinta de las que audite el profesional o algunos de sus socios, de actuar en estudio de contadores.

IV) seguro de caución para el desempeño de una actividad o profesión de una compañía de seguros que se encuentre dentro de la nómina que, periódicamente, suministre la Superintendencia de Seguros de la Nación a este Banco Central.

Las firmas que se consignen en la correspondiente póliza deberán ser certificadas por Escribano Público.

La póliza deberá ser anual, con un período de prescripción de tres (3) años, contado a partir de la finalización del año de cobertura.

El auditor externo se obliga, ante el cese de las operaciones de la entidad financiera otorgante del aval o de la compañía en la cual se contrató el seguro de caución, al inmediato reemplazo de las citadas garantías.

La constancia de haber integrado la garantía deberá acompañarse a las fórmulas 3830 y 3831.

1. Impedimentos para el ejercicio de la función y para la inscripción en el "Registro de auditores":

No podrán prestar tales servicios a nombre propio ni a través de estudios profesionales, las personas que:

a) sean socios o accionistas, directores o administradores de la entidad, o de personas o empresas económicamente vinculadas a ella,

b) se desempeñen en relación de dependencia en la entidad o en empresas económicamente vinculadas a ella,

c) se encuentren alcanzadas por alguna de las inhabilidades previstas en el Art. 10 de la Ley 21.526 para los síndicos,

d) hayan sido expresamente excluidas del "Registro de auditores" por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias por incumplimiento de las disposiciones vigentes,

e) hayan sido expresamente inhabilitadas para ejercer la profesión por cualquiera de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas del país,

f) no tengan la independencia requerida por las normas de auditoría vigentes reconocidas o establecidas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción donde actúe. Entre otros, se considera que no se cumple este recaudo cuando el profesional o algunos de sus socios, en el caso de actuar en estudio de contadores, dispongan de facilidades crediticias de cualquier naturaleza otorgadas por las entidades que auditen,

g) pertenezcan a estudios de contadores en los cuales participen o hayan participado más de dos profesionales excluidos del "Registro de auditores" por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, durante el lapso en que se halle vigente alguna exclusión,

h) tengan una antigüedad en la matrícula inferior a 5 años, o

4.2. Procedimiento.

1) dentro de los 10 días de constatada la existencia de razones que den lugar a la exclusión, se efectuarán los cargos que correspondan, los que serán notificados formalmente al auditor externo involucrado, previa vista del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.

2) el auditor externo dispondrá de 20 días para efectuar los descargos que estime pertinentes.

En casos debidamente fundados, se podrá otorgar una prórroga de 10 días para realizar tales descargos.

3) si dentro del plazo establecido en el punto anterior, se reciben y se consideran suficientes las explicaciones del auditor externo, se procederá al archivo de las actuaciones sin más trámite, previa vista del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, notificándose al profesional actuante.

Si los descargos no fueren recibidos en tiempo y forma o no se reputaren suficientes, se comunicará al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción a la que pertenezca el profesional, los hechos y circunstancias que darían lugar a que se le aplique la sanción prevista, informándole lo indicado en el párrafo siguiente.

4) dentro de los 90 días de la notificación a la que se refiere el punto anterior, se elevará al Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias el proyecto de resolución propiciando la apertura del sumario previsto en la Ley de Entidades Financieras. Se acompañará, con opinión, la eventual presentación que pudiese haber efectuado el Consejo Profesional respectivo, relacionada con el caso. No obstante, si el Consejo lo solicitare en forma debidamente justificada, se podrá extender el plazo anterior en 60 días más.

El auditor externo deberá comunicar al Banco Central de la República Argentina todas las resoluciones del Consejo Profesional correspondiente.

5) La resolución que, a resultas del sumario, adopte el Superintendente de Entidades Financieras deberá contener la eventual exclusión del auditor externo del "Registro de auditores", el período de vigencia de dicha exclusión y el importe de la garantía ofrecida que pudiera afectarse. Esta resolución se comunicará formalmente a:

a) el auditor externo excluido y, en su caso, el estudio de contadores al que perteneciere.

b) las entidades auditadas por el citado profesional o por auditores que integren junto con aquél el mismo estudio de contadores, intimándolas a la designación de una nueva auditoría externa dentro de los treinta días de notificada, cuando se trate de la situación prevista en el inciso g) del punto 1.

c) las entidades financieras en general, a través de la comunicación que corresponda.

d) el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción en la que se encuentre inscripto el profesional excluido.

5.5. Requerimiento de una expresa manifestación de la gerencia de la entidad acerca de la integridad de las registraciones contables. No obstante, el auditor deberá aplicar procedimientos orientados a la obtención de evidencias que le permitan presumir la eventual existencia de operaciones no contabilizadas.

II. APLICABLES PARA EL EXAMEN DE LOS ESTADOS CONTABLES TRIMESTRALES

El examen de los estados contables al cierre de cada trimestre consistirá en una revisión limitada de ellos, en la cual:

A. Se efectuará una parte del relevamiento y la evaluación del control interno de la entidad, de acuerdo con el alcance determinado por el auditor, de forma tal que al término del ejercicio se complete el punto I-A requerido para el examen de los estados contables al correspondiente cierre, en todo lo relacionado con las transacciones significativas desarrolladas por la entidad.

B. Se efectuarán las pruebas sustantivas mencionadas en los puntos I-B, apartados 3, 4, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 20, 21, 22, 24, 27, 28, 29, 31, 32, 40, 41, 43, 44, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 54 y 55.

Dichos informes, así como los mencionados en los puntos 1. y 2., deberán ser enviados por las entidades financieras al Banco Central de la República Argentina, junto con los estados contables correspondientes, firmados por el Contador Público, a efectos de su identificación con el respectivo informe, excepto los referidos en los puntos 3. y 4.4., los cuales contarán con un plazo adicional al de aquéllos de veinte (20) días corridos.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS Subgerencia de Régimen y Sistemas Informativos ANTECEDENTES DE AUDITORES EXTERNOS	Codigo	

ENTIDAD:

ESTUDIO DE CONTADORES PUBLICOS (1)

Denominación:

Domicilio: Teléfono:

DATOS PERSONALES DEL CONTADOR PUBLICO DESIGNADO

Apellido	Nombres completos

Documento cívico		Cédula de identidad	
Tipo (2)	Número	Número	Expedida por

Nacionalidad	Nacimiento		Años de residencia en el país (3)
	Fecha	Lugar	

Domicilio y teléfono		Inscripción en la Dirección General Impositiva C.U.I.T.
Particular	Comercial	
		Nº

INSCRIPCION EN LA MATRICULA DE CONTADORES PUBLICOS (4)

Consejo Profesional de Ciencias Económicas de:	Fecha de inscripción	Tomo	Folio	Número

Fecha de designación en la actual entidad:

ANTECEDENTES PROFESIONALES VINCULADOS CON LA AUDITORIA EXTERNA DE ENTIDADES FINANCIERAS

Entidad	Período	Observaciones (5)

Declaro bajo juramento que los datos consignados en la presente fórmulas son correctos, completos y fiel expresión de la verdad.

Lugar y fecha:

Firma del declarante   Certificación de firma

Form. 3830 (1-94)

(1) A integrar únicamente en el caso de profesionales que actúen a nombre de un Estudio de Contadores Públicos. (2) Indicar según corresponda: L.E., L.C. ó D.N.I. (3) A integrar únicamente por los nacidos en el extranjero. (4) Deberá consignar detalladamente los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas en los que se halle inscripto. (5) En caso de haber actuado en nombre de un estudio de contadores públicos, deberán consignarse las tareas desarrolladas y se adjuntarán las constancias que acrediten dicho desempeño.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias Subgerencia de Régimen y Sistemas Informativos	Declaración Jurada de Auditores Externos

Declaro bajo juramento como Auditor Externo de la Entidad

Que:

1. No soy socio o accionista, director o administrador de la entidad, ni de personas o empresas económicamente vinculadas a ella;

2. No me desempeño en relación de dependencia en la entidad ni en empresas económicamente vinculadas a ella;

3. No me alcanza ninguna de las siguientes inhabilidades previstas en el artículo 10 de la Ley Nº 21.526, según se detalla a continuación:

3.1. Los afectados por las inhabilidades e incompatibilidades establecidas por el artículo 264 de la Ley Nº 19.550, a saber:

3.1.1. Quienes no pueden ejercer el comercio;

3.1.2. Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta diez años después de su rehabilitación; los fallidos por quiebra casual o los concursados hasta cinco años después de su rehabilitación; los directores o administradores de sociedad cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta diez años después de su rehabilitación;

3.1.3. Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos; los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos y delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos los casos hasta después de diez años de cumplida la condena;

3.1.4. Los funcionarios de la administración pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de la sociedad, hasta dos años después del cese de sus funciones.

3.2. Los inhabilitados para ejercer cargos públicos;

3.3. Los deudores morosos de las entidades financieras;

3.4. Los inhabilitados para ser titulares de cuentas corrientes u otras que participen de su naturaleza, hasta tres años después de haber cesado dicha medida;

3.5. Los inhabilitados por aplicación del inciso 5º) del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, mientras dure el tiempo de su sanción, o sea para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores o gerentes de entidades financieras comprendidas en dicha ley;

3.6. Quienes por decisión de autoridad competente hubieran sido declarados responsables de irregularidades en el gobierno y administración de las entidades financieras, y

3.7. Quienes se encuentren alcanzados por las incompatibilidades que, para el desempeño como síndico, determina el artículo 286, incisos 2º) y 3º) de la Ley Nº 19.550, que se refieren respectivamente a:

— Los directores, gerentes y empleados de la misma sociedad o de otra controlada o controlante, y

— Los cónyuges, los parientes por consanguinidad en línea recta, los colaterales hasta el cuarto grado inclusive y los afines dentro del segundo, de los directores y gerentes generales.

4. No he sido inhabilitado por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias;

5. No he sido expresamente inhabilitado para ejercer la profesión por ninguno de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas del país;

6. Tengo la independencia requerida por las normas de auditoría vigentes reconocidas o establecidas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente al domicilio legal de la Entidad.

7. No pertenezco en carácter de socio o en relación de dependencia a ningún estudio de contadores en el que participen o hayan participado más de dos profesionales excluidos del "Registro de Auditores" por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

8. Tengo una antigüedad en la matrícula de cinco años o más y cuento con una experiencia de tres años o más, en el desempeño de tareas de auditoría en entidades financieras, que comprendieron las distintas materias objeto de verificación.

9. Dejo constancia de que adjunto como garantía de desempeño:

comprometiéndome a actualizarla de acuerdo con lo establecido en la materia por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

10. Declaro conocer y aceptar que por ejercer la función de Auditor Externo de la Entidad,

quedo sujeto a las disposiciones del artículo 39 de la Ley Nº 21.526 y normas reglamentarias, y al procedimiento sancionatorio establecido en las "Normas Mínimas sobre Auditorías Externas".

Asimismo, asumo el compromiso de informar cualquier modificación que se produzca a este respecto, dentro de los cinco días hábiles de ocurrida.

Lugar y fecha:

Firma del declarante   Certificación de firma

NOMINAS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS

ACCION
ADRIATICA
AGROSALTA
ALLIANCE
AMERICAN HOME
ANCORA
ANTARTIDA
ARGOS
ARIES
ASEG. CRED. Y GARANTIAS
ASEG. DE CAUCIONES
ASEG. DEL LITORAL
ASEG. INDUSTRIALES
ASEGURAR
ASOC. MUTUAL DAN
ASS. GENERALI
ASTRO
AVANZADA
BELGRANO
BERNARDINO RIVADAVIA
BOSTON
BUENOS AIRES
C.N.A.Y.S.
C.P.A. TUCUMAN
CARUSO
CENTINELA
CIA. ASEG. ARGENTINA
CIA. CRED. A LA EXP.
CIA. MERCANTIL ASEG.
COLUMBIA
COMERCIAL UNION
COMERCIO
COMERCIO DE CORDOBA
CONFIANZA
CONGRESO
CONSTRUCCION
CONTINENTAL
COOP. MUTUAL PATRONAL
COOPERACION GREMIAL
COPAN
COSENA
CUMBRE
CUSPIDE
CUYO
DULCE
ECONOMIA COMERCIAL
EQUITATIVA DEL PLATA
ESCUDO
ESPAÑA Y RIO DE LA PLATA
FAAF
FATA
FEDERACION AGRARIA
FEDERACION PATRONAL
FENIX DEL NORTE
FIREMEN'S
FORTUNA
GARANTIA
GENERAL PAZ
GRAL. FIANZAS Y GTIAS.
HERMES
HIMALAYA

HISPANO ARGENTINA
HOLANDO SUDAMERICAN
HORIZONTE
I.N.A.
INDEPENDENCIA
INDIA
INDUSTRIAL
INST. ASEG. MERCANTIL
INST. ITALO ARGENTINO
INST. PROV. ENTRE RIOS
INST. PROV. MISIONES
JUPITER
LATITUD SUR
LUZ Y FUERZA
MAPFRE ACONCAGUA
MAYOR
MERCANTIL ANDINA
MERCANTIL ROSARINA
NATIVA
NORTE
NUEVA
NUMANCIA
OCEANO
OLAM
OMEGA
ORBIS
PARANA
PERGAMINO
PERSEVERANCIA SUR
PHOENIX
PORTEÑA
PORVENIR
PREVISION
PREVISION Y AYUDA MUTUA
PRODUCTORES FRUTAS
PROGRESO AGR. PIGÜE
PROVINCIA SEGUROS
PRUDENCIA
QUILMES
RECONQUISTA
RIO URUGUAY
ROSARIO
SAN CRISTOBAL
SAN JUAN
SAN MARTIN
SAN NICOLAS
SANCOR
SEGUNDA
SEGURCOOP
SEGUROMETAL
SOCIEDAD R. CEREALISTAS
SOLVENCIA
SUIZO ARGENTINA
SURCO
TANDILENSE
TERCERA
TERRITORIAL
TOKIO M. & F.
TOURING
TRIUNFO
U.A.P.
ULTRAMAR
UNION COMERCIANTES
UNION GREMIAL
UNION PANADERIL
UNIVERSAL
URUGUAYA ARGENTINA
VANGUARDIA
VICTORIA
ZURICH

e. 19/5 Nº 1665 v. 19/5/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5599 I (10/05/94). Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales - TINAC - 1. "Bonos de Inversión y Crecimiento 1991 - 5ª Serie". Valor del cupón Nº 34 correspondiente al vencimiento del 1/5/94.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de conformidad con lo establecido por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 847/91, el valor efectivo del servicio Nº 34 de renta y amortización del título de la referencia, se ha fijado en los importes que a continuación se detallan:

BONOS DE INVERSION Y CRECIMIENTO 1991 - 5ª SERIE

Valor nominal residual para una lámina de $ 50	$	35,9750
Valor efectivo de renta	$	0,5388
Valor efectivo de amortización	$	0,4250
Valor efectivo del cupón Nº 34 (V.E. renta + V.E. amortización)	$	0,9638

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5600 (10/05/94). Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales TINAC -1. "Bonos de Consolidación en Dólares Estadounidenses - 1ra. Serie" y "Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Dólares Estadounidenses - 1ra. y 2da. Serie". Tasa de interés.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de informarles la tasa LIBO anual, del 3,9375 % correspondiente al mes de MAYO de 1994, de los "Bonos de Consolidación en Dólares Estadounidenses - 1ra. Serie" y "Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Dólares Estadounidenses", conforme a lo dispuesto por los ptos. 2.4 y 5.4 de la Comunicación "A" 1938, respectivamente y de los "Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Dolares Estadounidenses - 2da. Serie", conforme a lo dispuesto por el Pto. 2.4. de la Comunicación "A" 2086.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5601 (10/05/94). Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. TINAC-1. "Bonos de Consolidación en Moneda Nacional - 1ra. Serie" y "Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional - 1ra. y 2da. Serie". Tasa de interés.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de informarles la tasa de interés mensual del 0,2282 %, correspondiente al mes de Abril de 1994 de los "Bonos de Consolidación en Moneda Nacional - 1ra. Serie" y "Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional", conforme a lo dispuesto por los ptos. 1.4 y 4.4 de la Comunicación "A" 1938, respectivamente, y de los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional 2da. Serie, conforme a lo dispuesto por el punto 1.4. de la Comunicación "A" 2086.

Adicionalmente se informa que para la determinación de los precios técnicos que se dan a conocer mediante Comunicado de Prensa por Correo Electrónico se utilizó la tasa de interés con siete dígitos.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5602 (10/05/94). Ref.: Circular RUNOR-1- Cap. I - Punto 2.2. Número de las Cuentas Corrientes abiertas en el B.C.R.A.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el número de las cuentas Corrientes abiertas en el Banco Central.

La nómina adjunta actualiza la publicada mediante Comunicación "B" 5067 del 1 de octubre de 1992.

Al respecto les recordamos que, en cada oportunidad en que las entidades financieras suscriban cualquier tipo de documentación referida a sus cuentas corrientes en el Banco Central, deben consignar correctamente los números y denominaciones que les correspondan.

Asimismo, se aclara que la errónea consignación del número de su cuenta corriente no hará responsable al B.C.R.A. de los eventuales perjuicios derivados de la incorrecta imputación de los fondos.

B.C.R.A.
NUMERO DE LAS CUENTAS CORRIENTES DE LAS
ENTIDADES FINANCIERAS AL 09.05.94

BANCOS

Cta. Nro.	DENOMINACION
001	DEUTSCHE BANK AKTIENGESELLSCHAFT
003	BANCO EUROPEO PARA LA AMERICA LATINA (B.E.A.L.) S. A.
005	BANCO HOLANDES UNIDO
006	BANCO SUDAMERIS
007	BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S. A.
008	BANESTO BANCO SHAW S. A.
010	LLOYDS BANK (B.L.S.A.) LIMITED
011	BANCO DE LA NACION ARGENTINA
012	BANCO DE CREDITO ARGENTINO S. A.
013	BANCO POPULAR ARGENTINO S. A.
014	BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
015	THE FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON
016	CITIBANK N. A.
017	BANCO FRANCES DEL RIO DE LA PLATA S. A.
018	THE BANK OF TOKYO LTD.
019	ROYAL BANK OF CANADA
020	BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
025	BANCO DE SANTANDER S. A.
027	BANCO SUPERVIELLE SOCIETE GENERALE S. A.
029	BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
034	BANCO MERCANTIL ARGENTINO S. A.
039	BANCO CAJA DE AHORRO S. A.
040	BANCO COOPERATIVO DE CASEROS LTDO.
042	THE CHASE MANHATTAN BANK N. A.
043	BANCO QUILMES S. A.
044	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
045	BANCO DE SAN JUAN S. A.
046	BANCO DO BRASIL S. A.
049	BANCO DE LA PROVINCIA DE JUJUY
050	BANCO TORNQUIST S. A.
054	BANCO COMERCIAL ISRAELITA S. A.
055	BANCO COOPERATIVO DE LA PLATA LTDO.
056	BANCO DE CREDITO PROVINCIAL S. A.
058	BANCO DE CREDITO COMERCIAL S. A.
059	BANCO DE ENTRE RIOS
060	BANCO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN
061	BANCO DE MENDOZA S. A.
062	BANCO ISRAELITA DE CORDOBA S. A.
064	BANCO MONSERRAT S. A.
065	BANCO MUNICIPAL DE ROSARIO
066	BANCO MUNICIPAL DE TUCUMAN
067	BANCO DEL SUD S. A.
071	BANCO DE SANTA FE S. A.
072	BANCO RIO DE LA PLATA S. A.
075	BANCO DE PREVISION SOCIAL S. A.
079	BANCO REGIONAL DE CUYO S. A.
081	BANCO SOCIAL DE CORDOBA
083	BANCO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
084	BANCO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
085	BANCO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

Cta. Nro.	DENOMINACION
086	BANCO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ
087	BANCO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO
089	BANCO DE LA PROVINCIA DE SALTA
092	BANCO DE CATAMARCA
093	BANCO DE LA PAMPA
094	BANCO DE CORRIENTES S. A.
095	BANCO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA
096	BANCO DEL CHACO S.E.M.
097	BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN
098	BANCO DE LA PROVINCIA DE MISIONES
100	BANCO MUNICIPAL DE PARANA S.E.M.I.C.F.A.I.
105	BANCO COMERCIAL DEL TANDIL S. A.
107	BANCO COMERCIAL DE TRES ARROYOS S. A.
108	BANCO COOPERATIVO DEL ESTE ARGENTINO
110	BANCO DE CORONEL DORREGO S. A.
112	BANCO DE JUNIN S. A.
113	BANCO DE LA EDIFICADORA DE OLAVARRIA S. A.
115	BANCO DE OLAVARRIA S. A.
126	BANCO RURAL (SUNCHALES) COOP. LTDO.
128	NUEVO BANCO DE AZUL S. A.
130	BANCO POPULAR FINANCIERO S. A.
133	BANCO CREDITO DE CUYO S. A.
135	BANCO UNION COMERCIAL E INDUSTRIAL COOP. LTDO.
136	BANCO DEL NOROESTE COOP. LTDO.
137	BANCO EMPRESARIO DE TUCUMAN COOP. LTD.
140	BANCO FEDERAL ARGENTINO S. A.
141	BANCO SANTAFESINO DE INVERSION Y DESARROLLO S. A.
147	BANCO INTERFINANZAS S. A.
148	BANCO MUNICIPAL DE LA PLATA
149	COFIRENE BANCO DE INVERSION S. A.
150	BANCO ROBERTS S. A.
151	ACISO BANCO COOP. LTDO.
153	BANCO GENERAL DE NEGOCIOS S. A.
156	BANCO BICA COOP. LTDO.
161	BANCO PLATENSE S. A.
162	BANCO MAYO COOP. LTDO.
165	MORGAN GUARANTY TRUST COMPANY OF NEW YORK
166	BANCO SAN JOSE COOP. LTDO.
167	BANCO REAL S. A.
172	BANCO COOPERATIVO NICOLAS LEVALLE
173	BANCO DEL IBERA S. A.
175	BANCO SUDECOR LITORAL COOP. LTDO.
176	BANCO COINAG COOP. LTDO.
178	BANCO DE BALCARCE COOP. LTDO.
179	BANCO ALMAFUERTE COOP. LTDO.
180	BANCO NUCLEO COOP. LTDO.
184	BANCO DE LAS COMUNIDADES COOP. LTDO.
189	BANCO NOAR COOP. LTDO.
191	BANCO CREDICOOP COOP. LTDO.
192	BANCO HORIZONTE COOP. LTDO.
193	BANCO ALIANCOOP COOP. LTDO.
195	BANCO NUEVA ERA COOP. LTDO.
196	BANCO VAF COOP. LTDO.
198	BANCO DE VALORES S. A.
200	BANCO INSTITUCIONAL COOP. LTDO.
201	BANCO VALLEMAR COOP. LTDO.
205	BANCO INDEPENDENCIA COOP. LTDO.
206	BANCO INTEGRADO DEPARTAMENTAL COOP. LTDO.
207	BANCO C.E.S. COOP. LTDO.
209	BANCO DE LA RIBERA COOP. LTDO.
210	BANCO MERIDIONAL COOP. LTDO.
219	BANCO DE LOS ARROYOS COOP. LTDO.
220	BANCO CARLOS PELLEGRINI COOP. LTDO.
224	BANCO NORDECOOP COOP. LTDO.
225	BANCO ROCA COOP. LTDO.
229	BANCO DEL BUEY AYRE S. A.
231	BANCO DE RIO TERCERO COOP. LTDO.
234	BANCO LOCAL COOP. LTDO.
235	BANCO COOPESUR COOP. LTDO.
236	BANCO DO ESTADO DE SAO PAULO S. A.
247	BANCO ROELA S. A.
249	BANCO EL HOGAR DE PARQUE PATRICIOS COOP. LTDO.
251	BANCO FEIGIN S. A.
253	THE BANK OF NEW YORK S. A.
254	BANCO MARIVA S. A.
255	BANCO DEL SUQUIA S. A.
256	CITICORP - BANCO DE INVERSION S. A.
259	BANCO ITAU S. A.
260	BANCO EXTERIOR S. A.
262	CONTINENTAL BANK N. A.
263	CHEMICAL BANK
265	BANCA NAZIONALE DEL LAVORO S. A.
266	BANQUE NATIONALE DE PARIS
267	REPUBLIC NATIONAL BANK OF NEW YORK
268	BANCO DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
269	BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
271	BANCO VELOX S. A.
273	BANCO LOS TILOS S. A.
275	BANCO REPUBLICA S. A.
277	BANCO SAENZ S. A.
278	BANCO ASFIN S. A.
279	BANCO PROVENCOR S. A.
280	BANCO FLORENCIA S. A.
281	BANCO LINIERS SUDAMERICANO S. A.
284	BANCO BAIRES S. A.
285	BANCO MACRO COOP. LTDO.
286	BANCO MILDESA S. A.
287	BANCO MEDEFIN S. A.
288	BANCO UNB S. A.
290	BANCO CAUDAL S. A.
291	BANCO DEL FUERTE S. A.
292	BANCO MULTICREDITO S. A.
293	BANCO INVERSORA S. A.
294	INTERNATIONALE NEDERLANDER BANK N. V.
295	AMERICAN EXPRESS BANK LTD. S. A.
296	BANCO BASEL S. A.
297	BANCO EXPRINTER S. A.
298	BANCO AUSTRAL S. A.
299	BANCO COMAFI S. A.
300	BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S. A.
301	BANCO PIANO S. A.
302	BANCO EXTRADER S. A.
303	BANCO FINANSUR S. A.
304	BANCO DE LA CUENCA DEL PLATA S. A.
305	BANCO JULIO S. A.
306	BANCO PRIVADO DE INVERSIONES S. A.
307	BANCO MAYORISTA DEL PLATA S. A.

CASAS DE CAMBIO

Cta. Nro.	DENOMINACION
372	BAUPESA S. A.
374	CAMBIO MERCURIO S. A.
375	CAMBIOS NORTE S. A.
377	EXPRINTER S. A. SUDAMERICANA DE TURISMO
378	FOREXCAMBIO S. A.
380	MAXINTA S.A.C.T. Y BOLSA
381	MULTICAMBIO S. A.
382	PASAMAR S. A.
383	PUENTE HNOS. TURISMO, PASAJES Y CAMBIO S. A.
384	TRANSCAMBIO S. A.
385	M. A. CASA DE CAMBIO S. A.

COMPAÑIAS FINANCIERAS

Cta. Nro.	DENOMINACION
44001	ARGEMOFIN S. A. CIA. FINAN. DE CONCESIONARIOS DE GENERAL MOTORS ARGENTINA
44003	BULRRICH S. A. DE INVERSIONES CIA. FINAN.
44019	SOCIEDAD ANONIMA DEL ATLANTICO CIA. FINAN. S.A.D.E.L.A.
44032	FINANCIACIONES Y MANDATOS S. A. CIA. FINAN.
44034	FINVERCON S. A. CIA. FINAN.
44056	M.B.A. S.A. CIA. FINAN.
44059	CIA. FINAN. DE INVERSIONES Y CREDITOS INVERCRED S. A.
44068	TUTELAR CIA. FINAN. S. A.
44073	CORPORACION METROPOLITANA DE FINANZAS S. A. CIA. FINAN.
44077	INTERBONOS S. A. CIA. FINAN.
44085	AGENTRA CIA. FINAN. S. A.
44086	COLUMBIA CIA. FINAN. S. A.
44087	PECUNIA S. A. CIA. FINAN.
45008	CIA. FINAN. LUJAN WILLIAMS S. A.
45056	MONTEMAR CIA. FINAN. S. A.
45065	MASVENTAS S. A. CIA. FINAN.
45072	FINANCIERA DEL TUYU CIA. FINAN. S. A.
45078	CREDITOS LURO S. A. CIA. FINAN.
45085	FIDECA S. A. CIA. FINAN.
45118	COFIBAL CIA. FINAN. S. A.
45125	TARRAUBELLA S. A. CIA. FINAN.

CAJAS DE CREDITO

Cta. Nro.	DENOMINACION
64024	CAJA DE CREDITO PAVON COOP. LTDA.
64025	CAJA DE CREDITO "VARELA" COOP. LTDA.
64027	CAJA DE CREDITO VILLA LURO COOP. LTDA.
64029	CAJA DE CREDITO "LA CAPITAL" SOC. COOP. LTDA.
64032	CAJA DE CREDITO LA INDUSTRIAL SOC. COOP.
64043	TRANSMAR CAJA DE CREDITO COOP. LTDA.
64055	CAJA DE CREDITO "BUENOS AIRES" COOP. LTDA.
64082	CAJA DE CREDITO IMPULSORA SOC. COOP. LTDA.
64085	CAJA DE CREDITO COOP. LA CAPITAL DEL PLATA LTDA.
64112	CAJA DE CREDITO COOP. FLORESTA LTDA.
64119	CAJA DE CREDITO "VILLA REAL" SOC. COOP. LTDA.
64123	UNIVERSO COOP. DE CREDITOS LTDA.
65022	CAJA DE CREDITO DARDO ROCHA COOP. LTDA.
65024	CAJA DE CREDITO de BERISSO SOC. COOP. LTDA.
65201	CAJA DE CREDITO BET-AM NUEVE DE JULIO COOP. LTDA.
65203	CAJA DE CREDITO "CUENCA" COOP. LTDA.

SOCIEDADES DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA

Cta. Nro.	DENOMINACION
94026	GIULIANI Y ASOC. FINAN. DE VIVIENDAS S. A. DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA U OTROS INMUEBLES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 8290 (10/05/94). Ref.: Fe de Errata. Comunicación "B" 5602.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación a la Comunicación "B" Nro. 5602 del 10.05.94 en la cual se enumeran las Entidades Financieras y Casas de Cambio con Cuenta Corriente en pesos habilitados.

Al respecto, a continuación se consigna la correcta denominación de las siguientes entidades:

050	BANCO CREDIT LYONNAIS ARGENTINA S. A.
089	BANCO PROVINCIAL DE SALTA
285	BANCO MACRO S. A.

e. 19/5 Nº 1666 v. 19/5/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, Arts. 1013 inc. "h" y 1101)

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indica, bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima —cuyo importe se les informará a su presentación— y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la NO REGISTRACION DEL ANTECEDENTE (Arts. 930/932 C.A.).

SUMARIO Nº	CAUSANTE Doc. Ident.	INFRACCION art.	TRIBUTOS $
600283/94	ESTELA BRAÑES (CI 798.862)	977	
600269/94	ARISPE ZAMBRANA (Indocumentado)	977	
600020/94	PASCUALA DOMITILA GARNICA (DNI 13.161.820)	977	
600264/94	EMILIO SOLIS GUTIERREZ (CI BOLIVIA 789.968)	977	
600267/94	MARK DEVINE (PPTE. CANADA 425.005)	977	
600025/94	HUGO MARIO DALBO (PPTE. 10.264.132)	977	
600363/94	JOSE MARTORELL (PPTE. 12.995.743)	977	
602651/92	MARIA EUGENIA FUENTES OVANDO (Indocumentada)	977	
600990/90	FELIPE BENICIO CORDOVA VILLAGRAN (Indocumentado)	987	
600897/91	ALEJANDRO FABIAN TROTTA (DNI 16.831.857)	985/986/987	
601518/92	SILVIA VENTURA (Indocumentada)	986/987	
600185/93	VICTOR CUBA (Indocumentado)	986/987	
602005/92	JUANA RODRIGUEZ (Indocumentada)	987	
601243/91	DIEGO ALVAREZ (Indocumentado)	986/987	
601243/91	GABINO ANTONIO ALVAREZ (DNI 6.020.508)	986/987	
601639/92	DARIO DANIEL BARRERA (Indocumentado)	986	
601639/92	SILVIA BARRERA (Indocumentada)	986	
601110/91	JORGE WALTER GARCIA DIAZ (CI URUGUAY 1.656.462-2)	985	
601403/93	CARMEN MAMANI (Indocumentada)	986/987	
600710/93	MERI ESPINOSA (Indocumentada)	986/987	
600998/93	MIRKO IVAN (CI BOLIVIA 3.153.477)	987	
600998/93	RUDDY FRANZ CLAURE (CI BOLIVIA 3.622.478)	987	
600998/93	FRANCISCA ALMANZA PADILLA (Indocumentada)	986/987	
601701/93	HUGO RODRIGUEZ (CI BOLIVIA 1.357.463)	986	
601404/93	DIONISIA POSTA (Indocumentada)	986/987	
600941/92	MARIA BERNARDA NUÑEZ (DNI 92.133.887)	986/987	
600943/93	SEGUNDA BEATRIZ PAZ (CI 12.579.299)	986/987	
601554/92	GUSTAVO FERREIRA FERNANDEZ (Indocumentado)	986/987	
601179/92	CARLOS ALBERTO REINHARDT (CI 5.675.750)	986/987	
600941/92	MARIA BERNARDA NUÑEZ (DNI 92.133.887)	986/987	
601258/92	JUAN ANTONIO MOLINA RODRIGUEZ (DNI 92.076.646)	986/987	
600804/92	ALFREDO RODRIGUEZ (Indocumentado)	987	
600658/92	RODOLFO EDUARDO RIQUELME (DNI 16.767.090)	947	
601068/92	FRANCISCO MANUEL DOMINGUEZ (Indocumentado)	987	
600796/93	VICENTA PAREDES (Indocumentada)	986/987	
600026/92	DALINDA CHAMBY (Indocumentada)	986/987	
600026/92	ROSMARI FLORES (Indocumentada)	986/987	
600026/92	NATIVIDAD ALVARADO (Indocumentada)	986/987	
600855/93	MARCIANA ORTEGA (CI PARAGUAY 859.014)	985	
600752/92	MIRIAM LUISAGA (Indocumentada)	986/987	
600752/92	OLGA LIDIA VAZQUEZ (Indocumentada)	986/987	
600752/92	LIDIA MARIA ALMANZA (Indocumentada)	986/987	
600752/92	JULIA AVILA (Indocumentada)	986/987	
600752/92	ASUNCION LOZA MALDONADO (Indocumentada)	986/987	
600903/92	GLADYS MARISA REYNOSO (Indocumentada)	986/987	
600903/92	TERESA ESPINOSA RIOS (Indocumentada)	986/987	
602722/92	REMUALDA ESTIGARRIBIA (Indocumentada)	985/986	
602722/92	ISABEL TRINIDAD DE SILVERO (Indocumentada)	985/986	
602578/91	RAMON ALEJANDRO DOMINGUEZ (CI 12.783.178)	985/986/987	
602578/91	ALEJANDRO OSCAR GIACOBBE (DNI 14.584.995)	985/986/987	
602578/91	JORGE OMAR NUÑEZ (DNI 12.341.966)	985/986/987	
600534/93	SANTOSA FLORES VIQUE (Indocumentada)	987	
604112/92	EULOGIA CALUSTRO (Indocumentada)	987	
604112/92	CECILIA JORONDA (Indocumentada)	987	
604112/92	ANTONIA LEON MICHEL (Indocumentada)	987	
602892/92	MIGUEL IBARBURU (DNI 12.542.514)	985	
602892/92	DANIEL NORBERTO BAAMONDE (Indocumentado)	985	
602892/92	GUILLERMO GONZALEZ (Indocumentado)	985	
602112/92	ANANKO ADREY (LIB. NAV. Nº 617.385)	947	
603112/92	AKTUGANOV ANDREY (Indocumentado)	947	
602488/92	ROBERTA MAMANI CHUQUE (Indocumentada)	987	
602397/92	ESTEBAN FLEITAS SCHUPP (Indocumentado)	985	
602012/92	CECILIO GUIÑAZU (CI MENDOZA 652.126)	987	
602449/92	JOSE MARIA HEREDIA (Indocumentado)	987	
602386/92	VANESA VANDERSTRAFTEN (DNI 20.574.326)	985	
600926/93	CLAUDIA PEREZ (Indocumentada)	987	
604079/92	LUIS FERNANDEZ PRIETO (Indocumentado)	986	
600160/93	CREACIONES ANY S. A.	970	510,66
602325/92	NICOLAS GONZALEZ (DOC. 1.166.942/5)	970	7,52
601412/92	MARIA INES NOCITE (DOC. 5.327.564)	970	6,74
600706/92	BLANCA FUNES (DOC. 676.869)	970	3,00
600399/92	JOAO PAULO FREIRE FILHO (DOC. 549.888)	970	6,02
600645/87	ADOLFO GABELA ORFILA (CI 8.839.993)	985/987	

Fdo.: DR. JUAN IGNACIO SOLARI, Jefe Departamento Contencioso.

e. 19/5 Nº 1667 v. 19/5/94

ADUANA DE POSADAS

SECCION SUMARIOS

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) dias hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22415) , bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. — Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA - ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

SA46-Nos	CAUSANTE	Arts. C.A.	Multa Minima
836/89	CUBA, Domingo Ignacio.	863.864	1,55
796/89	GOMEZ, Carlos.	986	0,22
823/89	AVIEGA, Ramona.	987	1,81
7218/93	AGUIRRE, Alberto.	986 y 987	184,37
7210/93	ALVEZ, Ramón.	985, 986 y 987	219,68
7995/93	ALVARENGA, Feliciana.	977 y 978	1009,25
580/91	AMARILLA, Roberto.	987	14,67
745/89	PACHECO, María Asunción.	863	12,33

SECCION SUMARIOS, 11 de mayo de 1994.

e. 19/5 Nº 1668 v. 19/5/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 712/94

Designación de Representantes del FISCO NACIONAL (D. G. I.) para actuar en juicios impositivos y previsionales.

Bs. As., 12/5/94

VISTO las necesidades funcionales de la Región Tucumán-Agencia Sawlta, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario designar representantes del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), para actuar en la Región mencionada en el VISTO, la que ha formulado la propuesta respectiva.

Que ha prestado su conformidad la Dirección de Zona I CORDOBA y tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), y en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º, 6º y 9º de la citada Ley procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase a los abogados de la Región Tucumán — Agencia Salta Pablo Francisco Juan KOSINER (Legajo Nº 60.426/98) y María Amalia TORINO DANTUR de TORRES (Legajo Nº 60.469/78), para que actúen como representantes del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), en los siguientes casos, conforme lo establecido en el artículo 4º de la Disposición Nº 2930/70, publicada en el Boletín Oficial el 29.9.70 y en su ampliatoria Disposición Nº 4677/99.

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) que se promuevan ante los tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos y las contribuciones previsionales, actualizaciones, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de las contribuciones y/o gravámenes referidos.

d) En los juicios universales cuando la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA deba comparecer, a fin de obtener el cobro de los impuestos, actualizaciones, multas, recargos, intereses, aportes sobre la nómina salarial o cualquier otra causa relacionada con sus facultades de aplicación, percepción o fiscalización de los tributos y contribuciones a su cargo.

e) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, en oportunidad de constituirse en mismo en el interior del país.

f) En los recursos de apelación y/o extraordinarios que, de acuerdo a lo previsto en el artículo agregado a continuación del artículo 78 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) pudieren deducirse en las causas de clausuras aplicadas en jurisdicción del interior del país.

Art. 2º — Los representantes del FISCO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de esta Dirección General.

Art. 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Jefe de la Región Junín.

Art. 4º — La Representación Judicial que se atribuye en esta Resolución no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 19/5 Nº 1676 v. 19/5/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 720/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. Estructura Organizativa. Su modificación.

Bs. As., 13/5/94

VISTO que por el Decreto Nº 1237/91 del 26 de junio de 1991 — modificado parcialmente por los Decretos Nº 507/93 del 24 de marzo de 1993 y Nº 2612/93 del 22 de diciembre de 1993 — y por la Resolución Nº 400/91 del 8 de agosto de 1991 y modificatorias, se aprobó la Estructura Organizativa vigente en este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que, atento el volumen de tareas desarrolladas en el ámbito del Departamento Mantenimiento de Sistemas de Aplicación dependiente de la Subdirección General de Operaciones, se verifican necesidades funcionales que aconsejan adecuar su estructura organizativa.

Que el artículo 7º del Decreto Nº 1482/90 prevé que las modificaciones estructurales de nivel inferior a Dirección o equivalentes, serán propuestas por los titulares de Organismos descentralizados, quienes las aprobarán de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Anexo I de dicho Decreto.

Que, el Departamento Organización y Métodos ha tomado la intervención que le compete.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Planificación y de la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Crear dos (2) unidades orgánicas con nivel de Sección denominadas "Sistema 2000" y "Otros Sistemas", dependientes jerárquicamente de la División Desarrollo y Mantenimiento de Aplicaciones existente en el ámbito del Departamento Mantenimiento de Sistemas de Aplicación.

Art. 2º — Crear tres (3) unidades orgánicas con nivel de Sección denominadas "Administración de Bases de Datos", "Administración de Programas de Base" y "Mesa de Ayuda", dependientes jerárquicamente de la División Soporte Técnico de Aplicaciones existente en el ámbito del Departamento Mantenimiento de Sistemas de Aplicación.

Art. 3º — Crear dos (2) unidades orgánicas con nivel de Oficina denominadas "Comunicaciones" e "Implementación", dependientes de la Sección Administración de Programas de Base.

Art. 4º — Crear una unidad orgánica con nivel de Oficina denominada "Computadores Personales", dependiente de la División Soporte Técnico de Aplicaciones existente en el Departamento Mantenimiento de Sistemas de Aplicación.

Art. 5º — Asignar a las unidades orgánicas creadas por los artículos 1º, 2º, 3º, y 4º la acción y las tareas que se detallan en el Anexo B, que forma parte integrante de la presente.

Art. 6º — Reemplazar el Anexo A16 de la Resolución Nº 400/91 y sus modificaciones, por el que se aprueba por la presente.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

ANEXO B

SECCION SISTEMA DOSMIL

ACCION

Entender en las tareas de análisis, programación y prueba vinculadas con el mantenimiento, que sobre el sistema de aplicación descentralizado "DOSMIL", sean necesarias para eficientizar la explotación del mismo.

TAREAS

1. — Participar en las tareas de relevamiento y analizar los requerimientos de modificaciones a los sistemas implementados, evaluando la viabilidad de su desarrollo.

2. — Analizar, programar y probar los desarrollos vinculados con el mantenimiento del Sistema Dosmil.

3. — Controlar y aprobar el diseño técnico de los nuevos desarrollos.

4. — Intervenir en el control y aceptación de desarrollos efectuados por otras áreas y/o terceros.

5. — Mantener actualizadas las especificaciones de los programas.

6. — Intervenir en la elaboración de la normativa relacionada con la operación de los sistemas.

SECCION OTROS SISTEMAS

ACCION

Entender en las tareas de análisis, programación y prueba vinculadas con el mantenimiento, que sobre el resto de los sistemas de aplicación descentralizados, sean necesarias para eficientizar la explotación de los mismos.

TAREAS

1. — Participar en las tareas de relevamiento y analizar los requerimientos de modificaciones a los sistemas implementados, evaluando la viabilidad de su desarrollo.

2. — Analizar, programar y probar los desarrollos vinculados con el mantenimiento de los sistemas de aplicación descentralizados existentes en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones.

3. — Controlar y aprobar el diseño técnico de los nuevos desarrollos.

4. — Intervenir en el control y aceptación de desarrollos efectuados por otras áreas y/o terceros.

5. — Mantener actualizadas las especificaciones de los programas.

6. — Intervenir en la elaboración de la normativa relacionada con la operación de los sistemas.

SECCION ADMINISTRACION DE BASES DE DATOS

ACCION

Entender en todo lo relacionado con la instalación, administración y mantenimiento del software de administración de base de datos.

TAREAS

1. — Efectuar la instalación, puesta en marcha y mantenimiento de los productos destinados a soportar los archivos de bases de datos.

2. — Mantener los diccionarios de datos actualizados.

3. — Efectuar las reorganizaciones de las bases de datos, basados en el análisis de informes de las áreas operativas.

4. — Evaluar permanentemente la performance de las bases de datos en operación.

6. — Efectuar los ajustes y mantenimiento entre los programas fuentes, la estructura de la base y el sistema operativo.

7. — Brindar asesoramiento a los responsables del desarrollo de sistemas en lo referente al diseño, estructura de datos y utilización de existentes.

8. — Efectuar la instalación de nuevos programas o nuevas versiones del administrador de base de datos.

SECCION ADMINISTRACION DE PROGRAMAS DE BASE

ACCION

Dirigir las actividades relacionadas con la instalación, implementación, puesta en marcha, administración y mantenimiento de los equipos multiusuarios como así también del software de base y de comunicaciones.

OFICINA IMPLEMENTACION

ACCION

Entender en todo lo relacionado con la instalación de software de base, programas producto, aplicaciones y hardware de los equipos multiusuarios.

TAREAS

1. — Efectuar la instalación, puesta en marcha y mantenimiento de los programas que componen el Sistema Operativo.

2. — Coordinar con las áreas operativas la generación las cintas de resguardo de información.

3. — Realizar los estudios técnicos y propuestas respecto de la conveniencia de actualizar tecnológicamente o incorporar elementos de hardware, programas producto o software de base.

4. — Atender los problemas técnicos y/o fallas que pudieran registrar los equipos de las áreas operativas.

5. — Realizar las reorganizaciones físicas de información contenidas en los dispositivos, para así lograr una eficiente performance de los equipos.

SECCION MESA DE AYUDA

ACCION

Entender en todo lo relacionado con la asistencia técnica a los usuarios con equipos y sistemas descentralizados en forma telefónica.

TAREAS

1. — Asistir técnicamente a los usuarios, por vía telefónica, para poder solucionar los inconvenientes planteados, en todos los horarios.

2. — Registrar y controlar las llamadas realizadas por los usuarios efectuando un reporte mensual de los problemas, para así poder realizar un estudio de fallas y remitirlo a las áreas competentes para su posterior análisis.

3. — Preparar, controlar y distribuir, nuevas versiones de las aplicaciones o tipo de información que fuera a ser ingresada a los equipos descentralizados.

OFICINA COMPUTADORES PERSONALES

ACCION

Entender en todo lo relacionado con la asistencia técnica a los usuarios de la Subdirección General de Operaciones con computadores personales y/o equipos portátiles y centralizar la información solicitada por la citada Subdirección.

TAREAS

1. — Asistir técnicamente a los usuarios con microcomputadores y/o equipos portátiles.

2. — Recepcionar, clasificar y capturar la información solicitada por la Subdirección General de Operaciones a las áreas operativas.

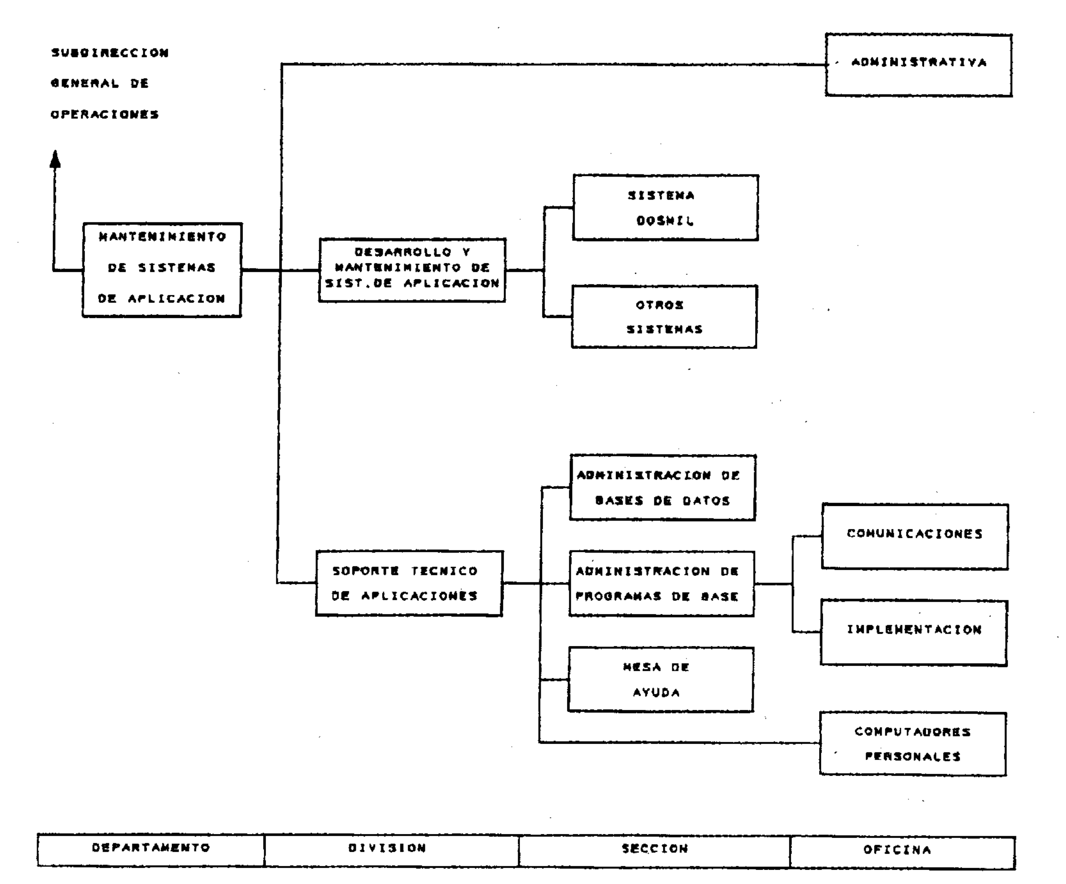
3. — Desarrollar los sistemas necesarios para satisfacer las necesidades de la Subdirección General de Operaciones.

4. — Efectuar un reporte mensual de los sistemas de captura, como así también de los problemas operativos de los usuarios.

5. — Preparar, controlar y distribuir, los equipos portátiles a los usuarios que se designe.

6. — Coordinar la instalación, actualización y mantenimiento de los programas de base, producto y aplicaciones en los computadores portátiles.

ANEXO A 16



e. 19/5 Nº 1677 v. 19/5/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 735/94

Designación de Representantes del FISCO NACIONAL (D. G. I.) en juicios impositivos y previsionales.

Bs. As., 16/5/94

VISTO las necesidades funcionales de la Región Tucumán, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario designar un nuevo representante del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), para actuar en la Región mencionada en el VISTO, la que ha formulado la propuesta respectiva.

Que ha prestado su conformidad a la misma la Dirección de Zona I Córdoba, y tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones, y en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º, 6º y 9º de la citada Ley procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar al abogado de la Región Tucumán, Jorge Alberto GRAMAJO (Legajo Nº 28.675/05), para que actúe como representante del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) en los siguientes casos, conforme lo establecido en el Artículo 4º de la Disposición Nº 2930/70 publicada en el Boletín Oficial el 29/9/70, y en su ampliatoria Disposición 4677/79.

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) que se promuevan ante los tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos, actualizaciones, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se le dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), por cuestiones relacionadas con la aplicación percepción o fiscalización de las contribuciones y/o gravámenes referidos.

d) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país.

Art. 2º — El representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de esta Dirección General.

Art. 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Jefe de la Región Tucumán.

Art. 4º — La Representación Judicial que se atribuye en esta Resolución no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. Ricardo Cossio, Director General.

e. 19/5 Nº 1678 v. 19/5/94

SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición Nº 407/94

Bs. As., 10/5/94

VISTO la presentación en el Expediente Nº 622.727/93 de 38 fojas del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, producida por la firma BARRAL, LUIS RICARDO, inscripta bajo el Nº 4446, que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex- S.C. Nº 198/84, según Informe Técnico;

LA DIRECTORA NACIONAL DE
COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar la báscula de pesaje repetitivo a granel, de funcionamiento no automático a equilibrio automático, de indicación discontinuo, de Máx.= 12.000 kg, Mín.= 250 kg, e=dd=5 kg, n= 2400, clase III, compuesta por una tolva pesadora modelo 1200/10000E y un indicador electrónico de peso modelo MASCON ABS, ambos de marca MOLEN e industria holandesa, que utiliza 3 (tres) celdas de carga que trabajan a la compresión de 10.000 kg de capacidad cada una, marca MOLEN, modelo CSP-M10, de industria holandesa, cuyas características técnicas se documentan en el folio Nº 26 del expediente de referencia.

La descripción del funcionamiento y operación se documenta en los folios Nº 3 a 12.

Art. 2º — La presente aprobación reviste el carácter de aprobación simplificada siendo válida únicamente para la verificación primitiva de CUATRO (4) instrumentos de pesar.

Art. 3º — El sello de verificación primitiva se aplicará el remache de sujeción de la chapa de identificación, la que deberá cumplir en cuanto a su fijación con el punto C.7.1.2. de la Resolución ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80.

Art. 4º — Asignar a la báscula tolva de pesaje repetitivo a granel la característica codificada BF. 50-1117 "S".

Art. 5º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Lic. BLANCA CONDE - Director Nacional de Comercio Interior.

e. 19/5 Nº 82.955 v. 19/5/94

SECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en la Resolución S.E. Nº 137/92 que la empresa ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS SOCIEDAD ANONIMA Planta Tablada ha presentado a esta Secretaría con fecha 25 de abril de 1994 una solicitud para ser reconocida como agente de dicho mercado en su condición de GRAN USUARIO. — Ing. ALFREDO H. MIRKIN - Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 19/5 Nº 1669 v. 19/5/94

SECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en la Resolución S.E. Nº 137/92 que la empresa SADESA PLANTA INDUSTRIAL ha presentado a esta Secretaría con fecha 7 de abril de 1994 una solicitud para ser reconocida como agente de dicho mercado en su condición de GRAN USUARIO.— Ing. ALFREDO H. MIRKIN - Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 19/5 Nº 1670 v. 19/5/94

MINISTERIO DE TRABAJO

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 153/94 - Expte. 831/94

Bs. As., 17/5/94

Visto, la Resolución Nº 146/94, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución precitada se dispuso el llamado a concurso para cubrir los cargos correspondientes a las Comisiones Médicas creadas por la Ley 24.241. Se estableció asimismo la forma en que se publicarían dichos llamados a concurso;

Que por razones prácticas y de buen orden administrativo es menester modificar la forma en que se publicarán los avisos mencionados precedentemente;

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones otorgadas por la Ley 24.241;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

1. Modifícase el punto 6 de la Resolución Nº 146/94 de esta Superintendencia de AFJP, por el siguiente:

"6. El llamado a concurso para la Comisión Médica Central será publicado en los dos (2) diarios de mayor tiraje de circulación nacional durante el lapso de tres (3) días, pudiendo éstos no ser corridos, pero sí deberán incluir al menos, un domingo.

El llamado a concurso para cubrir los cargos de médicos de las Comisiones Médicas, será publicado íntegramente en los dos (2) diarios de mayor tiraje de circulación nacional y, en forma parcial, en el diario de mayor tiraje de las localidades mencionadas en el punto 7. El lapso de publicación será de tres (3) días, pudiendo estos no ser corridos pero sí, deberán incluir, al menos, un domingo".

2. Regístrese, publíquese y archívese. — FELIPE R. MUROLO, Superintendente de A. F. J. P.

e. 19/5 Nº 83.378 v. 19/5/94

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Ventas

Esmeralda 660 - Capital Federal

SUBASTA

Por cuenta y orden y en nombre de

INTA

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

CASA CON LOCAL COMERCIAL * DAIREAUX (BUENOS AIRES)

SUPERFICIE: 548,80 m².

BASE: $ 60.000.

SUBASTA: 30 de mayo de 1994 - Hora: 12.00.

EN: Pellegrini 153/59, Daireaux, Pcia. de Buenos Aires.

EXHIBICION: Desde 1º de abril de 1994.

VISITAS: Coordinar al Tel. 0388 21980.

INFORMES Y CATALOGOS

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

VENTAS

ESMERALDA 660, 6º Piso - Capital Federal
Tel. 322-9267/7673 Fax 322-1694

SERGIO DARIO LEZNA, Jefe Int. G. T. de Administración E.E.A. Gral. Villegas.
e. 13/5 Nº 1631 v. 24/5/94

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nos 13 y 14 de U$S 8,75 y 73,20 respectivamente Nos 2.302.382, 2.303.647, 2.380.403 y 2.404.316, Nos 13, 14 y 15 de U$S 8,75, 73,20 y 9.- respectivamente Nos 2.303.142, 2.318.060, 2.345.958, 2.347.928, 2.348.151, 2.412.464, 2.425.288, 2.426.272, 2.426.580, 2.433.618, 2.433.893, 2.477.285, 2.480.538, 2.481.069, 2.484.986, 2.486.795, 2.487.354, 3.803.281, 3.808.849, 3.812.013, 3.818.065/066, 3.819.248 de Bonos Externos 1982 y los títulos del mismo empréstito de U$S 50 Nos 1.704.860, 1.717.181, 1.734.110, 1.734.637, 1.742.254, 1.750.639, 1.759.545, 1.759.547, 1.847.560, 1.854.843, 1.887.156, 1.893.750, 1.913.121, 1.934.773, 1.944.666/667, 1.957.694, 2.027.484, 2.044.764, 2.111.399, 2.147.899, 2.158.635/636, 2.197.702/703, 3.561.853, 3.574.394/396, 3.586.482, de U$S 250 Nos 2.301.110, 2.302.401, 2.310.986, 2.312.090, 2.316.293, 2.316.297, 2.319.470, 2.325.960, 2.343.153, 2.344.126, 2.347.778, 2.366.919, 2.372.975, 2.374.999, 2.375.190, 2.382.220/222, 2.384.808, 2.386.682, 2.397.291, 2.397.665, 2.398.678, 2.400.794, 2.401.891, 2.403.302, 2.408.270, 2.416.095, 2.421.828, 2.422.967, 2.422.969/984, 2.422.992/998, 2.423.894, 2.425.183, 2.426.602, 2.427.789, 2.430.168, 2.431.988, 2.432.745, 2.433.892, 2.434.454/457, 2.442.459, 2.462.405, 2.463.808, 2.466.341, 2.466.671, 2.468.147, 2.478.198, 2.480.816, 2.490.797, 2.499.897, 3.801.722, 3.814.624, 3.820.727, de U$S 500 Nos 1.002.221, 1.012.967, 1.019.293, 1.029.654, 1.090.636, 1.104.530, 2.642.751/752, 2.650.896, 2.663.467, 2.663.587/588, 2.692.549, 2.699.691, 2.710.206, 2.723.386, 2.796.826, 2.833.169, 2.848.034, 2.860.902, 2.861.261, 2.862.859, 2.869.898, 2.874.198, 2.875.608, 2.876.392, 2.889.607/608, 2.890.496, 2.890.932, 2.891.082, 2.891.726/728, 2.892.144, 2.898.696, 2.899.349, de U$S 2.500 Nos 1.302.672, 1.305.609, 1.310.469, 1.311.386/387, 1.336.145, 1.337.198, 1.367.716/718, 3.028.368, 3.043.886, 3.059.368, 3.061.430, 4.702.850, 4.721.766, 4.739.637, 4.740.580, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Juan Pablo Bunge, Bs. As., 22/3/88. Fo. Nº 4.711.170 con cupón Nº 13 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 25 feb. 1994. — MARIA DEL C. SANTERVAS, Asistente del Tesoro. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro.

e. 3/5 Nº 81.193 v. 1/6/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora GARCIA VIVIANA Edith y a los señores BOETTO Pedro - ERSINI Romeo Luis (L.E. Nº 4.861.140) - FORNASARI Juan José - HEREDIA Carlos Alberto (L.E. Nº 4.497.305) y LAROCCA Gonzalo Diego (D.I. Nº 8.081.337), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho, en Sumario Nº 2386 Expediente Nº 10.723/91, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t.o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 18/5 Nº 1660 v. 24/5/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor HOFFMAN Michael (P. 6.635.624), para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 1784 Expediente Nº 64.515/84, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t.o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 18/5 Nº 1661 v. 24/5/94

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50

Impreso por LA LEY S.A. Editora e Impresora